



**VICERRECTORÍA DE POSTGRADO, INVESTIGACIÓN Y
ASUNTOS INTERNACIONALES**

ESCUELA DE GRADUADOS

**ANÁLISIS DEL DERECHO DE ASILO:
DE JULIÁN ASSANGE A EDWARD SNOWDEN**

Trabajo de Grado presentado por

RAMÓN DIONICIO DITRÉN FLORES

Para la obtención del grado de Maestría en:

Magister en Ciencias Políticas. Mención Relaciones Internacionales

Santo Domingo, República Dominicana.

Septiembre del 2015

**ANÁLISIS DEL DERECHO DE ASILO:
DE EDWARD SNOWDEN A JULIÁN ASSANGE**

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo y a la Santísima Virgen María

Sin Dios y la virgen no soy nada, por eso mi lema desde hace 30 años es “**mensajero a pesar de mi**”, lleno de “**Alegría y Vida**”. “**Dios Provee**” y lo he contactado, una providencia incluso en las precariedades. Sin embargo has demostrado que soy oveja de tu rebaño.

A mis hijas:

Eva María

Gracias mi princesa, por estar pendiente y por acompañarme siempre, gracias por escucharme y por querer seguir tus sueños, yo estaré a tu lado aunque sea en la distancia, corre, vuela se una mujer de las que no se doblan. Esta tesis es tuya aunque no puedas estar en mi graduación, me basta que hayas estado bastante tiempo en mi vida dándome amor.

María Teresa

Gracias por ser mi bebe y por ser tan cariñosa, por enseñarme a que todo se puede, por tu carácter, porque sabes tomar decisiones aun siendo tan pequeña, me has enseñado a ver el mundo desde el futbol, se que llegaras lejos como ha llegado tu padre, esta tesis es tuya es un gol más, pero un gol en la final.

A mi esposa Teresa Melián Escrig

Tú deberías graduarte también, pues fuiste parte fundamental de esta tesis, leyendo corrigiendo, criticando y también aportando ideas. Gracias por entender que mi superación como intelectual no es para mí engrandecer mi ego sino como parte del trayecto hacia la excelencia. Gracias Tere mi amor, te amo hoy más que nunca, se que hemos pasado muy malos momentos juntos pero también sé que los momentos buenos han sido más, gracias por soportarme tanto tiempo, no tiene precio!! Esta tesis es para ti.

A mis padres

Isidro Ditrén, no sé si completo el curriculum académico que nunca pudiste completar, porque **te dedicaste a ser el mejor padre del mundo**, gracias por estar intercediendo por mí desde el cielo en que creo que te encuentras. ¡Dame tu bendición desde el Cielo!!! no me consuela el paso del tiempo, no me consuela nada porque me hubiese gustado recibir tus consejos por más tiempo. Papi eres mi Ángel de la guarda preferida. 5 años y aun creo que te encontraré cuando entro a tu casa.

Caridad Flores, gracias por insuflarme ánimos y esperanzas, y por las llamadas a cada día, gracias por estar pendiente de mi bienestar y mi desarrollo como persona y como intelectual. Te quiero “gutico” eres la mejor madre que un ser humano quisiera tener. Sigue rezando por mí. ¡¡la bendición mami!! los dolores de estos días finales son parte del proceso de purificación de tu familia, no los mereces, como no lo mereció la Virgen María, pero es un dolor Redemptor!

A mis Hermanos:

Esta otra tesis es especial para todos mis hermanos: Vicente Ignacio, Leandra Altagracia, Fredesvinda Verónica, Ramona Melania, Juan Felipe de Jesús, María Elena, Juan Carlos, Mirtha Genoveva, Ramón Oscar. Cada uno de ustedes han demostrado que la educación de nuestros padres fue la justa la digna y lo demuestran cada día en sus campos de batallas.

A mis sobrinos

Porque si inicio a nombrarlos y a agradecerles individualmente, tendría que hacer otra tesis. ¡Dios los bendiga a todos!.

A Ricardo Melián y Teresa Escrig

Desde la distancia siento su amor y cariño, porque cuando se ama no se tiene distancia, siga orándoles a Dios y a la Virgen de los Desamparados por mí y los míos.

A José Ricardo, Ana Camacho, Alba y Ana Melián

Cuando pienso en familia, no me olvido de ustedes, pues gracias a ustedes mi familia no tiene límites y esta diseminada en el viejo y en el nuevo continente, unidos en un solo amor. Gracias, también son parte de este trabajo.

A mi asesor

Belarminio Ramírez Morillo, porque sin sus consejos y sus sabias e oportunas intervenciones hicieron que este trabajo de investigación llegara a su feliz término. Gracias por su trabajo y por ayudarme en esta nueva etapa.

A mis profesores

A mis profesores y tutores de la UNPHU, quienes a lo largo de mis años de estudio en esta carrera, han hecho que el horizonte de mis conocimientos no tenga límites, me han enseñado lo que significa, “tan solo sé que no sé nada”, sus sabidurías son un reto en mi vida. ¡Gracias por hacer sacar lo mejor de mí a pesar de las adversidades ¡ ¡Gracias por su obra de construir pensamientos en mí!

A mis Compañeros de Maestría

¿Pensaban que me olvidaba de ustedes? Pues no!!! gracias por compartir conmigo cada momento e instante de esta nueva etapa de nuestra vida, se que cuento con todos ustedes, cuenten conmigo cada día.

A todos mis amigos y conocidos

Cada uno es importante porque cada uno me enseñó algo para esta etapa espero no sea la última de mi vida. ¡Gracias por estar presentes!

Ramón Dionicio Ditrén Flores

INDICE

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS	i
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
MARCO CONCEPTUAL.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2. JUSTIFICACIÓN	2
1.3. OBJETIVOS	3
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	3
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
1.4. HIPÓTESIS	4
1.5. DELIMITACIÓN	4
1.5.1. Delimitación de contenido	4
1.5.2. Delimitación espacial	4
1.5.3. Delimitación temporal	5
1.6. METODOLOGÍA A UTILIZAR	5
1.6.1. Método deductivo	5
1.6.2. Método analítico.....	5
1.7. TÉCNICAS PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS	5
1.7.1 Fuentes Primarias	5
1.7.2 Fuentes Secundarias	6
CAPÍTULO II: CUESTIONES INTRODUCTORIAS Y EVOLUCIÓN HISTORICA.....	7
2.1. HACIA UNA DEFINICIÓN	7
2.2. HACIA UNA EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	14
2.2.1. El Derecho de asilo en la antigüedad	14
A) Tradición hebrea.....	15
B) Grecia el derecho de asilo como imposición de ley	17
C) Los Egipcios	18
D) La tradición musulmana o la ley del Corán, hospitalidad igual a asilo	19
E) El derecho de asilo en el cristianismo.....	20

F) El emperador Carlomagno le fija normas y los reglamenta el asilo	22
G) En la Edad Media	22
2.3. CLASES O TIPOS DE ASILO:	23
CAPÍTULO III: CASO JULIÁN ASSANGE O ASILO DIPLOMATICO	29
3.1. ASILO DIPLOMÁTICO O ASILO POLÍTICO.....	29
3.2. ANTECEDENTES	30
3.2.1. 10 casos, mas emblemáticos de Derecho diplomático o político.	30
3.3. LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ASILO DIPLOMÁTICO	32
3.4. EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA Y EL ASILO DIPLOMÁTICO	41
3.4.1. La Ley sobre Instalaciones Diplomáticas y Consulares o <i>Diplomatic and Consular Premises Act 1987</i>	41
3.4.2. Resolución	47
CAPÍTULO IV CASO EDWARD SNOWDEN O ASILO TERRITORIAL	55
4.1. ASILO TERRITORIAL.....	55
4.2. ANTECEDENTES	56
4.2.1. Edward Snowden	56
4.2.1.1. Biografía de Edward Snowden	56
4.2.1.2. Evolución Del Caso	59
4.2.2. Edward Snowden ¿refugio o asilo?.....	59
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	63
BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	67
BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA	71
ANEXOS	- 1 -
ANEXO 1: DIPLOMATIC AND CONSULAR PREMISES ACT 1987	- 2 -
ANEXO 2: RESOLUCIÓN 2312 (XXII) DE LA ASAMBLEA GENERAL. DECLARACIÓN SOBRE EL ASILO TERRITORIAL	- 7 -
ANEXO 3: CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.....	- 9 -
ANEXO 4: CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMATICO.....	- 25 -
ANEXO 5: CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL	- 28 -
ANEXO 6: DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE LA SOLICITUD DE ASILO DE JULIÁN ASSANGE	- 30 -

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Iniciar un trabajo de investigación siempre es una tarea dura y pesada sobre todo cuando se tratan temas tan intensos e interesantes además de llenos de aristas que van más allá de la simple presentación de hechos, el tema del derecho de asilo ha sido analizado, desde los albores de los tiempos, desde que se iniciaron las fronteras, el hombre ha debido proteger a los individuos que por una razón u otra han sido víctimas de persecuciones, ya sean de índole política, religiosas o ideológicas o simplemente de carácter económico.

En esta ocasión hemos elegido el tema del Derecho de Asilo, pero este Derecho de Asilo, no solo como una investigación más, sino que estudiaremos este derecho especial desde dos vertientes, que nos vienen dadas por estos dos casos de tanta actualidad, son los casos de Edward Snowden y Julián Assange, cada uno visto en las dos vertientes del Derecho de Asilo a saber el Asilo territorial y el Asilo diplomático.

Desde la óptica de las Ciencias Políticas, el presente estudio, además de que es un tema extremadamente actual, también resulta de considerable interés en el entendido de que se explica las circunstancias y razones por las cuales se hace más atractivo para un perseguido político demandar el asilo ante la sede de representación diplomática de un país latinoamericano, en razón de la tradición, vocación, y regulación mediante convenciones y tratados para la concesión del

Asilo Político en la región¹. El Asilo Político como institución, constituye una categoría fronteriza entre lo jurídico y lo político en la que confluyen tanto aspectos normativos, como sería el caso de la tipificación nacional de un delito caracterizado como político en los respectivos países donde se tramita la solicitud de asilo, y aspectos políticos en los que se ve involucrado la noción de soberanía, la no intervención y las razones consideradas convenientes para su otorgamiento o su denegación.

Para analizar estos casos hemos dividido esta tesis en 4 capítulos

En el capítulo primero estudiaremos y pondremos las bases de la presente investigación con el marco Metodológico que utilizaremos para desarrollar la presente tesis de investigación.

En el segundo capítulo estudiaremos el marco histórico de este derecho tan especial y tan humano, en la parte histórica iniciaremos con una aproximación a una definición y un estudio de la historia de este derecho, que va desde la antigüedad hasta la Edad Media cuando la institución entro en crisis.

En el tercer capítulo analizaremos el caso de Julián Assange y su solicitud de asilo que en su caso es un asilo de los que llamaremos Diplomático, pues es una

¹ Para un estudio ver las cuatros convenciones que se han firmado en América Latina a saber: Convención de La Habana sobre Asilo (adoptada el 20 de febrero de 1928); Convención de Montevideo sobre Asilo Político (adoptada el 26 de diciembre de 1933, entra en vigor el 28 de marzo 1935); Convención sobre Asilo Diplomático (adoptada el 28 de marzo de 1954, entra en vigor el 29 de diciembre de 1954);Convención sobre Asilo Territorial (adoptada el 28 de marzo de 1954, entra en vigor el 29 de diciembre de 1954)

solicitud de asilo en una sede de la Embajada de la República del Ecuador en El Reino Unido de Gran Bretaña y analizaremos este caso y las posturas de ambos Estados que podemos adelantar serán dos posturas muy divergentes. Veremos y analizaremos en este capítulo, los dos puntos de vista, muy divergentes ambos, sobre la misma realidad, la del Ecuador que está a favor de conceder el Asilo y efectivamente la concedió y la del Reino Unido que niega el Asilo como principio y por ende niega también la concepción del Salvoconducto.

Por último en el cuarto capítulo estudiaremos el caso de Edward Snowden y su solicitud de asilo que en su caso es una solicitud hecha estando en el territorio donde solicitó asilo, a saber la República Popular China y luego la Federación Rusia², país este último que le va a conceder el asilo temporal y más tarde el año pasado lo ha renovado por tres (3) años y se llama a este asilo, Asilo Territorial, veremos y analizaremos su caso y algunas aristas que surgen al querer igualar o identificar el Derecho de Asilo con el Estatus de Refugiado. Y analizaremos porque el escogió solicitar asilo en América Latina y no en otra región del mundo, en este sentido , veremos cómo esto se debe a que según Julián Assange en América Latina existe una amplia tradición de este tipo de asilo (Ford, 2013)

Para finalizar concluiremos este opúsculo con una conclusión que incluirá unas recomendaciones de carácter legal y de procedimiento para que el Derecho de Asilo se fortalezca y sea más efectivo.

² Para ver la cronología del caso Snowden ver el reportaje que preparo el periódico Español 20 minutos <http://www.20minutos.es/noticia/1850380/0/caso-snowden/cronologia/espionaje-ee-uu/> recuperado el 20 de agosto de 2015

CAPÍTULO I:
ASPECTOS METODOLÓGICOS

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

MARCO CONCEPTUAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde que surgió el Estado y la propiedad privada, desde que surgieron las fronteras entre los Estados, se desarrolló la problemática de los ciudadanos que salían huyendo de su patria o de otro territorio alegando una persecución política, esta realidad imperiosa hizo que surgiera un Derecho, que más adelante se le llamará Derecho de Asilo.

Existe propiamente un Derecho de Asilo y este va a evolucionar en dos vertientes y que será objeto de estudio en el presente trabajo de investigación.

Dos personajes como nunca han removido los simientes del mundo al denunciar las tramas de investigación llevada a cabo por las grandes potencias y en especial por los Estados Unidos de América (USA). Todo esto quedó en evidencia primero con las filtraciones llevadas a cabo por el fundador y responsable de Wikileaks, Julián Assage, que es de nacionalidad australiana, que filtró un sin número de documentos que los Estados Unidos de América (USA) consideraba como perjudiciales a su seguridad Interna, en los llamados Wikileaks³ y más tarde Edward Snowden, un norteamericano que había trabajado en los Departamentos de Seguridad de los Estados Unidos de América (USA) en la agencia NSA⁴, hizo público una gran cantidad de informaciones de inteligencias y reveló como los Estados Unidos de América (USA), habían estado espiado a todos en su territorio y, no solo en los territorios de sus enemigos, sino que también en el de sus amigos, en nombre supuestamente, salvaguardar su integridad y seguridad.

³ Para ver los textos filtrados ver la página oficial de Wikipedia que filtro los documentos <https://wikileaks.org/index.es.html> consultado el 23 de junio de 2015

⁴ Ver infra la nota 23 del punto 4.2.1 sobre Edward Snowden

A la raíz de los hechos cada uno invocó persecución política y se refugiaron uno en la Sede de la Embajada de la República del Ecuador en el Reino Unido de la Gran Bretaña y otro en el territorio de la República Popular China y más tarde en Rusia, uno solicitó Asilo diplomático y el otro Asilo territorial o Asilo Político.

Al mismo tiempo la calificación en ambos casos de que sus hechos son delitos comunes, primero, en el caso del Reino Unido, este calificó a Julián Assange como un delincuente sexual común, no sobre una ciudadana suya, sino de unas ciudadanas Suecas y los Estados Unidos de América (USA) calificaron a Edward Snowden, como un delincuente que ha puesto en peligro a sus funcionarios y su seguridad, pues ha revelado secretos de Estado por que fue y es considerado como un traidor a la patria.

Esta investigación analizará y comparada que es el Derecho de Asilo y en sus dos vertientes, además de analizar las implicaciones jurídicas en el Derecho Internacional Público que se plantean en la misma investigación.

1.2. JUSTIFICACIÓN

El estudio de este tema es de mucha actualidad ya que se han planteado nuevos interrogantes en la ejecución de este Derecho tan viejo y tan actual, ya que esbozan serios problemas de carácter jurídico y que riñen con el Derecho Internacional Público y su aplicación con el concepto de soberanía y la supranacionalidad.

Es de mucha pertinencia debido a que en la República Dominicana no existen trabajos de investigación específico en las universidades por mi investigadas, a saber: Universidad del Caribe (UNICARIBE), La Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCAMAIMA), Universidad Católica Santo Domingo (UCSD) y en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), debido a lo recientes de los acontecimientos planteados.

La importancia del tema radica en que en materia de derechos humanos y su protección se ha avanzado mucho, a tal punto que el individuo ahora es considerado como sujeto de Derecho Internacional a la par de los Estados. Pero a la vez que hemos visto como en pleno siglo XXI, época de la Postmodernidad, los Estados están planteando serias dificultades para la aplicación del referido Derecho de Asilo, esta investigación pretende aportar unas posibles soluciones para seguir avanzando en los derechos fundamentales de los individuos.

Conocer el Derecho de Asilo en todas sus vertientes es de fundamental para que los Estados y sobre todo las potencias no abusen del derecho a la seguridad en detrimento del derecho del Individuo y de su facultad de conocer como se mueven los hilos de la política y de la gobernanza mundial, un derecho a seguridad no puede ir en detrimento del derecho a la información, a la libre circulación y el derecho a la expresión libre y sin trabas, para proteger un derecho no se debe conculcar otro derecho.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar el Derecho de Asilo: de Edward Snowden a Julián Assange.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudia el concepto de Asilo
- Investigar las concepciones de Asilo diplomático y Asilo Territorial.
- Sintetizar la evolución del Derecho de Asilo.
- Analizar como los Caso desnudan la realidad de la indefensión de los individuos ante los Estados.

- Investigar y analizar como las solicitudes de asilo, tanto Territorial como el Diplomático han puesto de manifiesto la precariedad de este derecho tan antiguo pero a la vez tan actual, como necesario.
- Analizar, como la comunidad internacional ha debatido y aportado al desarrollo del debate, sobre la pertinencia o no de este Derecho.

1.4. HIPÓTESIS

Plantearemos como hipótesis de trabajo que existe un derecho de asilo, en dos vertientes distintas, pero que esta institución está en crisis, pues, si bien es cierto que es tan antiguo como la humanidad, no más cierto es que los Estados, siempre en defensa de su Soberanía, han rechazado el codificar claramente y han dejado a la práctica su definición y aplicación, es por esto que hoy en día sigue siendo tema de estudio y de debate entre los especialistas en la materia. Hoy en día estamos desarrollando esta tesis sobre estos dos personales, por eso nos avocamos al análisis del derecho de asilo: de Julián Assange a Edward Snowden, porque han desvelado los dos aspectos de una realidad, es decir el asilo diplomático y el asilo territorial.

1.5. DELIMITACIÓN

1.5.1. Delimitación de contenido

Esta tesis tratada únicamente el derecho de asilo en sus vertientes territorial y diplomático y los casos específicos de Julián Assange y Edward Snowden.

1.5.2. Delimitación espacial

El presente trabajo de investigación, tendrá como límites espaciales, la geografía de los países involucrados y claro una breve mención a la realidad dominicana concernientes a esta realidad.

1.5.3. Delimitación temporal

Como delimitación temporal, esta será desde que surge la solicitud de Julián Assange en el 2010 hasta nuestros días y la solicitud de Edward Snowden en junio de 2013 hasta nuestros días.

1.6. METODOLOGÍA A UTILIZAR

1.6.1. Método deductivo

Como metodología para desarrollar este trabajo de investigación es el método deductivo, pues partiré de ideas generales para llegar a una conclusión, que espero sea el desarrollo organizado la hipótesis planteada.

1.6.2. Método analítico

Utilizaré el método analítico, porque partiré de fuentes y las iré analizando para sustentar y desarrollar mi hipótesis, la cual me servirá base para esta investigación.

1.7. TÉCNICAS PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS

1.7.1 Fuentes Primarias

Como fuentes para la obtención de datos serán los textos de los principales tratadistas de Derecho Internacional y en especial los estudiosos y entendidos del Derecho de Asilo, así como las convenciones y acuerdos en materia de asilo, de igual modo consultaré los análisis relativos a estos casos de las principales revistas especializadas en materia de Derecho Internacional Público.

1.7.2 Fuentes Secundarias

Sobre las fuentes secundarias, veremos y analizaremos un sin número de ensayos y artículos de revistas especializadas, además de diversos estudios y comentarios en las revistas electrónicas.

CAPITULO II:
CUESTIONES INTRODUCTORIAS

CAPÍTULO II: CUESTIONES INTRODUCTORIAS Y EVOLUCIÓN HISTORICA

2.1. HACIA UNA DEFINICIÓN

La palabra asilo, es de origen griego, y esta, está compuesta de la partícula privativa "a" y el verbo "sylao" (άσυλο) capturar, violentar, devastar. Textualmente significa "sin captura, sin violencia, sin devastación" (Villalpando, El Asilo en la Historia, 1975)

El Derecho de Asilo es uno de los pocos derechos reconocido y plasmado en casi todos los instrumentos internacionales debido a su gran significación en cuanto a la protección de los hombres y sus derechos inherentes. Es bien sabido que el hombre muchas veces es "*homo hominis lupus*"⁵, es un lobo y persigue a los de su género por razones de ideología, sexo, raza o religión, por diversidad de pensamiento, es por esto que desde tiempos inmemorables ha tenido que definir y defender el asilo. A la hora de definir asilo, tenemos tomar en cuenta varios aspectos, que son vitales y significativos, con la característica primordial de que son interdependientes:

1° Debe haber una amenaza real a la vida de un ser humano

2° Que no exista una manera de defender o custodiarlo y

3° Debe haber la disposición de otro Estado capaz de proteger este Derecho.

Visto estos presupuestos podemos definir el Derecho de Asilo como:

"Es un Derecho Internacional de los derechos humanos, que puede disfrutar cualquier persona fuera de su país de origen en caso de persecución política o para huir de las condiciones económicas o medioambientales" (Bernal Castañeda, 2014)

⁵ Esta locución fue creada por el comediógrafo latino Plauto (254-184 a. C.) en su obra *Asinaria*, pero fue popularizada por Tomas Hobbes en su obra *el Leviatán*.

En esta definición vemos que existía una tutela efectiva del Derecho de Asilo, pero solo en una vertiente que es aquella que lleva a un individuo a abandonar su territorio e ingresar físicamente en la frontera de otro país, a este asilo se le llama Asilo territorial o Político, que es el asilo ms reconocido por todos los tratadistas internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ de que firmó en París, Francia el 10 de diciembre 1948, en su artículo 14 reconoce taxativamente el derecho que tienen todas las personas a buscar asilo en cualquier parte del mundo, independientemente del país al que pertenezca y aclara que ante una acción judicial el asilo no puede ser invocado, ya que el asilo es una institución creada para proteger y preservar un derecho:

- 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.*
- 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 1948).*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷ de 1948, en el artículo XXVII de hace alusión al hecho de que el asilo es un derecho universal e inalienable, y que para preservarlo hay que adecuarlo a la legislación de cada país y

⁶ Para ver texto completo de la declaración ver: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
consultado el 12 de junio de 2015.

⁷ Consultar el el texto integro de la Declaración ver <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
consultado el 12 de junio de 2015.

que debe ser consensuado en los Tratados Internacionales para que no quede nadie desprovisto de ellos:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”. (Organización de Estados Americanos, 1948).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, también llamada, Pacto de San José de Costa Rica o CADH. Fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica pero no entrará en vigor hasta el 18 de julio de 1978.

La República Dominicana firmó el instrumento el 7 de septiembre de 1977 y lo ratificó el 21 de enero de 1978.

En el artículo 22 de la Convención Americana se establece, el derecho que tienen los individuos a buscar y solicitar protección por hechos que él considere que es una persecución debido a sus inclinaciones ideológicas, ahora aclara que debe estar sujeto a las legislaciones internas de cada país:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”. (Organización de Estados Americanos, 1948)

⁸ Para ver el texto completo de la Convención Americana ver http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm recuperado el 12 de junio de 2015

Si analizamos bien esta definición la jurisprudencia de los americanistas acepta incluso la tutela de este Derecho incluso en delitos comunes que se comentan en una persecución política, pero que estos sean conexos o ligados con los delitos políticos que le son imputables.

En Europa las cosas no pueden ser menos y para seguir la tradición de la defensa y protección de este derecho, realizó una convención y el Derecho de Asilo, fue plasmado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dicho texto fue promulgado en 2007 y y que entrará dos años más tarde, el 1 de diciembre de 2009, en su artículo 18 garantiza este derecho cuando afirma:

*Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con la Constitución. (Union Europea, 2007)*⁹

El Continente Africano no podía ser menos y legisló sobre el Derecho de Asilo, y consignó en la Carta Africana sobre Derechos Humanos¹⁰ y de los Pueblos (Carta de Banjul) en 1981 y que entró en vigor después de las consabidas ratificaciones el 21 de octubre de 1986, este derecho es contemplado en el artículo 12.3:

⁹ Para ver el texto completo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Union Europea de 2007 ver la pagina Web <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:l33501> consultado el 5 de enero de 2015.

¹⁰ Pueden ver el texto de la Declaración de la Unión africana sobre Derecho Humanos <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1> rcuperado el 12 de junio de 2015

Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales. (Unión Africana, 1981)

La jurisprudencia africana condiciona el asilo a las leyes internas de cada país y a los tratados internacionales

Hemos visto hasta aquí que las principales institución del planeta han reconocido y han plasmado en sendos instrumentos su ratificación al derecho de Asilo, ahora veamos como definen los tratadistas el Derecho de Asilo.

El autor hispano-francés José Lion Depetre sostiene:

“El asilo consiste en negarse una Misión Diplomática a entregar a una persona, delincuente político, que ha buscado refugio en la residencia de dicha Misión, para escapar a la acción de las autoridades del país acreditario, como consecuencia de sus actividades políticas”. (Luna, 1962)

El autor hace referencia en su definición al asilo diplomático y le da una connotación negativa y peyorativa, ya que afirma que el asilo es una manera de escapar de la justicia, y este tipo de asilo es desarrollado en América latina, como veremos más adelante.

Luis Carlos Zárate basa su definición en el origen o etimología y al igual que el autor anterior le da una carga negativa y presupone que el individuo que solicita el asilo es

un delincuente común y lo circunscribe a una región o a una localidad y no a un sistema universal de protección de un derecho, veamos:

“La mejor definición, tomando en consideración el origen de la palabra, consiste en decir, que es un privilegio reconocido a ciertas localidades de servir de lugar de refugio a los delincuentes y a las gentes perseguidas por las autoridades locales, y que una vez entradas en estos lugares no pueden ser arrancadas por la fuerza”. (Zarate, 1957)

Armando Pesantes García indica en su definición sobre asilo, se refiere específicamente al derecho de asilo, en la vertiente diplomática, y nos aclara que un derecho peculiar pues es parte de un sistema de protección que los Estados han desarrollado para proteger a los ciudadanos que vean que su derecho a la integridad física está en peligro y que pueden ser conculcados por el Estado, ante esta situación otro estado distinto al estado persecutor puede acoger a la persona en su territorio. Nuestro autor define el asilo como:

“El asilo diplomático es una institución sui generis que existe en virtud de convenciones expresas entre los Estados que la practican, por la cual éstos declaran su disposición a renunciar a sus derechos de jurisdicción sobre sus nacionales que, por motivos de orden político, debidamente establecidos y calificados en la forma prescrita en dichas convenciones, se hayan refugiado en el local de la misión diplomática de una de las partes Contratantes, y hayan sido aceptados por esta como asilados”. (Pesantes García, 1977)

Esta definición es la que mas refleja mi pensamiento sobre el Asilo pues a mi juicio contiene los elementos principales del Asilo, cuando afirma que es un derecho y un privilegio, pero no de carácter universal, y que muchas veces se confunde con Refugio, y no debe ser pues son circunstancias distintas de un mismo problema, además afirma que debe ser estipulado en un convenio o tratado internacional, y además añade que ambos Estados involucrados debían ser signatarios del instrumento que avale el Asilo

El especialista en temas Internacionales de origen brasileño Ferreira de Mello, define el asilo como:

“Es un hecho que puede justificarse como una necesidad de orden social, impuesta por las circunstancias y cuyo fin, puramente humanitario, consiste en evitar que las pasiones partidarias se transformen en instrumento de venganzas personales”. (De Mello, 1948)

Para este internacionalista es un necesidad de carácter social y le da, como hemos visto que es de carácter humanitario y es un hecho que puede evitar que las pasiones propias de la política o mejor de los políticos. Sigue la corriente americana pues vemos como habla del Asilo como una necesidad y que está orientada al individuo para protegerlos de los exabruptos de los que ejercen el el poder en el tren del Estado y lo más interesante es que lo engloba dentro del Derecho Internacional Humanitario, ya que es de obligado cumplimiento, siempre y cuando se encuentre en peligro la vida.

2.2. HACIA UNA EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Iniciar una investigación siempre es pesado y al mismo tiempo fascinante, pues no sabes donde iniciar y donde cortar, después que te sumerges en los entramados y telarañas de la historia. Esta sección trata de la evolución histórica, como es el tema centrar tratar de resumir la mayor cantidad de datos en poco espacio, teniendo en cuenta que que la historia está ya escrita y que lo que nos corresponde en este opúsculo es sistematizarlo en lo referente al tema que nos ocupa de Derecho de Asilo, entonces vamos a analizar y estudiar los escritos referente al tema.

2.2.1. El Derecho de asilo en la antigüedad

El Asilo es una institución cuya existencia data de tiempos muy remotos¹¹ y lo podemos ver a lo largo de toda los relatos históricos de la antigüedad iniciando en la antigua Grecia ya los perseguidos políticos y militares donde estos utilizaban los templos de las diversas deidades para ponerse a salvo.

El asilo como una institución protectora de individuos y de su derecho a disentir y pensar distinto, incluso a los ordenamientos del Estado que él considera injustos , esta institución de defensa de la vida “es tan antigua como la humanidad y se encuentra practicada en los pueblos y razas más primitivas”, (Vieira, 1961) cuyo desarrollo se

¹¹ Sobre este tema ver un estudio más completo que publicó el La Agencia de Naciones Unidas para los refugiados ACNUR en: El asilo en la Historia <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/el-asilo-en-la-historia/>

Recuperado el 15 de febrero de 2015

caracteriza por que en sus comienzos recibe una clara influencia religiosa, hasta su proceso de consolidación con un entramado entre jurídico y político.

En Roma, además de los templos, constituían lugares de asilo todos aquellos lugares considerados sagrados por la Ley del Imperio. Los casos más conocidos de amparo y asilo eran los privilegios que tenían los soldados romanos a protegerse cerca de los estandartes de las águilas de sus legiones, como manera de refugio y perdón.

Plutarco, en su obra “Vida de hombres ilustres”, hace referencia a la consagración del templo del dios Asileus, por parte de Rómulo, para que sirviera de refugio a todos aquellos que sufrían persecución, de cualquier índole.

A) Tradición hebrea

Con los hebreos esta institución sobre el asilo se sustenta ya en un criterio humanitario y legalista.

El Antiguo Testamento concedía asilo al homicida involuntario, para evitar la venganza del GOEL¹² (vengador de la sangre), pero no detenía la justicia ante una culpa probada.

Abraham, a quien los judíos consideran como el Padre de Israel y los musulmanes como profeta, era nómada y conductor de su gente en el exilio. Es significativo que la descendencia de Abraham, el pueblo israelita, se inicia con el nacimiento de Isaac,

¹² Sobre el GOEL, ver una obra de un autor hebreo llamado Ezra, A. B. M. I. (1994). *El comentario de Abraham ibn Ezra al libro del Eclesiastés: introducción, traducción y edición crítica* (Vol. 56). Editorial CSIC-CSIC Press es muy interesante el término y su significado.

hecho que está ligado a un acto de hospitalidad del propio Abraham.

Como está consagrado en los capítulos del Libro del Génesis, 17-18-21, Dios había prometido larga descendencia a Abraham pero éste no tenía hijos legítimos puesto que su mujer Sara era estéril y ambos ya viejos. Un mediodía, estando sentado Abraham a la entrada de su tienda de campaña, aparecen tres peregrinos requiriendo hospitalidad. Abraham los atiende solícito. Les hace lavar los pies, les ofrece pan hecho de buena harina y escoge el mejor de sus becerros para que se les prepare la comida.

Abraham no lo sabe pero en realidad sus huéspedes son el propio Dios y dos ángeles que han asumido la forma humana. Al despedirse, Dios bendice a Abraham prediciendo que el próximo año su mujer Sara le dará un hijo.

Teniendo en cuenta la edad de los esposos, la afirmación parece tan ridícula que la propia Sara, que escucha la conversación escondida detrás de la tienda, se echa a reír. Sin embargo, la promesa se cumple, Sara queda embarazada de Abraham y da a luz a Isaac, iniciándose así la descendencia judía. El pueblo hebreo nace como tal por este acto mítico de hospitalidad a unos extranjeros desconocidos.

No es de extrañar pues, que la ley mosaica contenga diversos preceptos de protección al extranjero, sea como asilo o como auspicio a la hospitalidad. Se puede ver como junto al santuario se crearon seis ciudades refugio, para la protección de los perseguidos políticos y desplazados de las guerras.

Pero además hay varios otros ejemplos en el Antiguo Testamento:

"No maltrates ni oprimas al extranjero, porque también Vosotros fuisteis extranjeros en Egipto" (Éxodo 22, 20).

"No oprimas al extranjero pues vosotros fuisteis extranjeros en Egipto y ya sabéis lo que es vivir en otro país" (Exodo 23, 9).

"No hagas sufrir al extranjero que viva con Vosotros. Tratadlo como a uno de vosotros; amadlo pues es como Vosotros. Además, Vosotros fuisteis extranjeros en Egipto" (Levítico 19:33-34).

"Si un esclavo huye de su amo y pide a Vosotros asilo, no lo entreguéis a su antiguo dueño. Dejadlo que se quede a vivir con Vosotros en la ciudad que más le gusta y en el lugar que él escoja y nadie deberá molestarlo" (Deuteronomio 23:16-17).

Estas leyes son formuladas por Moisés coincidiendo con la época del éxodo, una suerte de pueblo en peregrinaje. El éxodo judío sirve entonces de contexto a una bella elaboración del principio del asilo, ya que Israel dejaba la esclavitud de Egipto y tiene que conquistar nuevas tierras donde van encontrando refugio y cobijo.

B) Grecia el derecho de asilo como imposición de ley

En Grecia el asilo, no depende como en Roma ni como en la sociedad hebrea de la Voluntad de los dioses, sino que en Grecia el Asilo dependerá de las sus leyes y esta será la fuente de los derechos a ser protegidos, por el Estado.

Platón escribe en su obra *Las Leyes*, que el huésped debe ser protegido y salvaguardado so pena de ser considerado reo de castigo divino:

"Toda falta cometida contra el huésped es una de las más graves faltas que pueden cometerse contra una divinidad vengadora. El extranjero, de hecho, aislado de sus compatriotas y su familia debe ser el objeto del más grande amor de parte de los hombres y de los dioses. Por ello se deben adoptar todas las precauciones para no cometer ninguna falta contra los extranjeros". (Ramos Bolaños, 1988)

En Platón pues, la protección al extranjero se funda en el hecho de su indefensión, de abandono de orfandad. Esta, a su vez, es consecuencia de su aislamiento (de compatriotas y familia). **La norma platónica resume en la justificación moral de protección al extranjero las bases del asilo.** (Ramos Bolaños, 1988)

En otros textos, dichas bases se encuentran en el hecho de haber padecido el exilio y, por consecuencia, la obligación de corresponderlo. Cuando Edipo pide asilo, Teseo rememora: *"Yo también crecí en tierra extraña"*. Moisés recuerda permanentemente al pueblo hebreo que *"vosotros también fuisteis extranjeros en Egipto"*. En otras palabras, *"fuisteis asilados, luego, debéis asilar"*. Es la responsabilidad del nómada, el también peregrino. En la ética hebrea y musulmana la hospitalidad se justifica porque Dios mismo ha prestado auxilio. Mahoma recuerda que Allah te ha encontrado huérfano y te dio reparo". En el Salmo 146, 9 *"El Señor protege a los extranjeros"*

C) Los Egipcios

Los egipcios (Villalpando, El asilo en la Historia) practicaron el Asilo como protección para los culpables, los deudores y los esclavos maltratados, para lo cual se utilizaban

los templos que tenían el privilegio de la *"ineteia"*, es una palabra árabe que significa protección. Además, existían ciertos templos como el de *"Asyilia"*, que tenían privilegios especiales, en los cuales los delincuentes refugiados en él quedaban exentos de castigo, el deudor descargado de sus deudas y el esclavo libre de su servidumbre. (Garzón Fray). Más adelante con el cristianismo se renuévala creencia de la inviolabilidad de los recintos sagrados y el asilo toma un carácter espiritual con el arrepentimiento del perseguido. Los pueblos bárbaros al convertirse al cristianismo incorporan el asilo a sus legislaciones

D) La tradición musulmana o la ley del Corán, hospitalidad igual a asilo

También la era musulmana se inicia con otro exilio, la Hégira, punto de partida de la verdadera propagación del islam. Mahoma había nacido en La Meca y trabajaba como pastor cuando recibió la revelación profética en el monte Hira. (Martí Sánchez, 2001)

Su predicación, sin embargo, es considerada subversiva y ello obliga al profeta y sus seguidores a refugiarse primeramente en Abisinia en el 615 y en una segunda ocasión en Yathrib, luego llamada Medina. Y es en la fecha de comienzo de este exilio, 15 de julio del 622 en el calendario occidental, que se inicia la era islámica. Si bien Mahoma retornará a La Meca, Medina constituirá su hogar. Sus restos reposan todavía hoy en la ciudad que le dio asilo.

La ética musulmana está impregnada de conceptos de solidaridad y generosidad. No podía entonces estar ausente la defensa de la hospitalidad. En el cap. 8:72-75 del Corán, se expresa:

"En verdad, aquellos que han emigrado y han combatido con sus bienes y personas por la Fe, estos son amigos unos de los otros... Si se os pide ayuda por causa de la Fe es deber vuestro ayudarles a menos que hayan combatido con gentes a las cuales estáis ligados por alianzas. Aquellos que han creído y han emigrado y han combatido por la Fe, y aquellos que les han dado asilo y asistencia, estos son los verdaderos creyentes..." (Corán)

Allah mismo reconforta a Mahoma durante su exilio apelando a un ejemplo de hospitalidad. Dice el Corán (93:3-11):

"Tu Señor no lo abandona ni lo odia. La otra vida será más bella que la primera... No lo ha encontrado huérfano y te dio reparo? No te ha encontrado errante y te ha dado guía? No te encontró pobre y te ha dado abundantes bienes? Entonces, no maltrates al huérfano. No rechaces al mendigo....." (Corán)

E) El derecho de asilo en el cristianismo

Sus fundamentos se encuentran en la doctrina de Jesús el Cristo. La piedad, la humanidad, el amor al semejante que tiende a evitar la crueldad de los castigos, como así también el posibilitar el arrepentimiento del culpable, son las fuerzas morales y religiosas en que la Iglesia asentó su derecho de asilo, además de su herencia del judaísmo y de la tradición del imperio Romano, todo esto unido hicieron que el Cristianismo desarrollara un derecho de asilo muy efectivo. Este sentido humanitario,

que no discrimina entre el culpable y el inocente, determina que el amparo se acuerde a todo individuo que sufre persecución, persecución que sufrieron sus adeptos dentro de los primeros siglos después de su fundación. Desde un principio adquiere carácter de derecho público desde que Roma se le reconoce en la época de Valentiniano, Teodosio y Justiniano. Este mismo carácter de derecho público lo conserva cuando su práctica se universaliza en occidente con la religión católica. Debido a la influencia cristiana a través del Imperio Romano, el asilo católico se incorpora a las costumbres de los pueblos bárbaros. Los visigodos, los alemanes hacen respetar el asilo eclesiástico dándole carácter legal.

El asilo en el cristianismo es nuevo, y le da un carácter más espiritual que terrenal, es el emperador Constantino quien el año 313 decreta un edicto en el que se ordena que se respeten el culto y las creencias cristianas. Hasta esta época el cristianismo no tenía templos y es con la edificación de los templos que surge el derecho de asilo en el cristianismo. Pero este reconocimiento no tenía legalidad por parte del poder civil y es entonces cuando el Emperador Teodosio establece el cristianismo como religión oficial en el año de 392.

La inviolabilidad del refugiado no venía solo del lugar sagrado, como en la antigüedad, sino que proviene de los sacerdotes que lo dispensaban. Pero con el tiempo en recinto se convirtió en un lugar reconocido por la autoridad civil como lugar de refugio (Romero Rendón, 1989).

Al finalizar el siglo IV y con la aparición del derecho romano, el cristianismo se infiltra en los organismos jurídicos del imperio y la iglesia inicia su difusión de las doctrinas sobre el orden divino y la dignidad de la persona humana

Teodosio, cuando la Iglesia pretendió se le diese valor legal al silo, Honoreo se negó a ello, señalando: *“No porque Roma aceptará el cristianismo debía renunciar a sus fueros; los Emperadores concederían gracia a aquellos por los que pidiera la Iglesia, pero esto no era un derecho”*. (Deustua, 2010)

F) El emperador Carlomagno le fija normas y los reglamenta el asilo

Al finalizar la Edad Media, en todos los Estados cristianos europeos el asilo eclesiástico se mantiene en su carácter de derecho público, respetado y hecho respetar por las autoridades civiles. (Romero Rendón, 1989).

La fijación de la posición clara y radical del Emperador, viene dada en el Concilio de Maguncia en el 813, una ciudad alemana, que busca, codificar el asilo y evitar los abusos de la práctica, en la que los delincuentes, en este concilio se excluyen del derecho de asilo a los homicidas y a los delincuentes condenados a pena de Muerte (Romero Rendón, 1989).

G) En la Edad Media

Edad Media, el asilo es ratificado como el derecho de protección eclesiástica y se establece la pena de muerte para aquellos que no lo respetan (Cornejo, 2005). En el Feudalismo, los castillos de los señores feudales eran destinados a lugares de asilo, al

igual que los templos en el catolicismo. La decadencia del derecho de asilo en Europa se da en los siglos XIII y XIV, a la comenzar el renacimiento de los estudios de Derecho Romano; y ya en el siglo XVI, los abusos de que fue objeto por parte de delincuentes comunes, lleva a los emperadores fieles a la iglesia romana a solicitar al Papa la limitación y reglamentación del mismo. Ante la negativa del Pontífice, Luis XII de Francia, en 1515, deja unas pocas iglesias como sitio de refugio. Podríamos decir que fue en Roma donde se generó la primera reacción en contra del asilo, dando así inicio a su extinción. El Derecho Romano no admitió una institución sin fundamento jurídico, y hasta ese momento el asilo sólo tenía una base más bien humanitaria sustentada en el temor supersticioso a la violación de recintos sagrados. En 1570, el rey Felipe II desconoce el asilo. Sin embargo, si en Europa desaparece esta institución, ya había germinado en América y es aquí donde se asienta y evoluciona hasta establecerse jurídicamente y convertirse en una institución del Derecho Internacional Americano.

2.3. CLASES O TIPOS DE ASILO:

Según los tratadistas que estudian los temas internacionales que se han dedicado al estudio del Derecho Internacional el asilo tiene dos vertientes o dos líneas de acción que son: **a) El asilo territorial y b) El Asilo diplomático.**

Tomando como referencia esta diferenciación o clasificación veamos cuales son las características de cada una de ellas:

- a) **El asilo territorial** es aquel derecho en que se reconoce la facultad que tiene un individuo a solicitar que le sea protegido su vida en el Territorio de cualquier país, independientemente que sea su país o no y este tiene como característica que se lleva a cabo en el territorio del país de acogida, veamos:

“Es la protección que proporciona un Estado (Estado de acogida) a una persona nacional de un Estado distinto que sufre persecución política o ideológica, acogiéndole en su propio territorio” (Perez Barahona, 2003, pág. 228).

- b) **El asilo diplomático**, que una creación de la Jurisprudencia Latino americana es la que se da dentro del territorio del Estado del cual se pretende huir o escapar, generalmente se da en el local de la representación diplomática. Nace cuando entra en crisis esta institución en Europa, con la entrada en vigor del Derecho Romano en la Edad Media¹³:

“Consiste en la protección que dispensa un Estado a una persona perseguida política o ideológicamente, quien, para huir de dicha persecución se refugia en una misión diplomática acreditada de otro Estado.” (Perez Barahona, 2003, pág. 228).

¹³ Ver supra el tema del Derecho de Asilo en Roma página 39

Ahora bien el refugiado¹⁴, es una especie de asilado, y por que no es perseguido por razones políticas, sino que su estatus depende de de la situación de guerra o de hambre causada por hambruna o por desplazamientos productos de fenómenos atmosféricos o de origen humano como son los conflictos y las guerras y los desastres ocasionados por la mano humano.

Dentro de este estatus podemos distinguir 2 categorías de refugiados, a saber:

a) Refugio Estatutario y b) Refugio de Hecho¹⁵.

a) Refugio Estatutario

¹⁴ Sobre este dualismo de refugio y asilo ver: *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo "asilo-refugio" a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*. Siglo XXI Editores Argentina, 2003.; Zárate, L. C. (2002). *El asilo en el derecho internacional americano: con un apéndice de la Corte Internacional de Justicia y de anexos de la Cancillería de Colombia*. Leyer.

¹⁵ Para un estudio mas acabado sobre los refugiados de hecho ver los siguientes trabajos : ACNUR (1988), Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiados en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra.; ACNUR (1996), ACNUR: Un instrumento de paz, Madrid. ; ACNUR (1997), La situación de los refugiados en el mundo 1997-1998. Un programa humanitario, Icaria, Barcelona. ; ACNUR, sitio en internet: <http://www.unhcr.org> ; ACNUR (varios números), Refugiados, Ginebra. ; Goodwin-Gill, G. (1996), *The Refugee in International Law*, Clarendon Press, 2ª ed., Oxford. ; Roberts, A. (1998), "More Refugees, less Asylum: A Regime in Transformation", en *Journal of Refugee Studies*, vol. 11, nº 4, pp. 375-395. ; Working Group on International Refugee Policy (1999), "Report of the International Conference on the Protection Mandate of UNHCR", en *Journal of Refugee Studies*, vol. 12, nº 2, pp. 203-220.

El refugiado estatutario¹⁶ es que esta previsto en el convenio de Ginebra de 1951, sin embargo el refugiado de hecho no estaba contemplado en el Convenio de 1951, que son el gran grueso de los desplazados que se dan el mundo de finales del siglo XX y principios del siglo XXI, que tienes las vertientes de refugiados: **en Órbita, en Masa, de facto y los desplazados**, cada uno con una misma realidad, haber escapado de sus Estados y territorios debidos de Persecuciones Políticas, religiosas o simplemente escapando de los conflictos armados. (Perez Barahona, 2003, pág. 229)

Visto hasta aquí, estamos ya en condiciones de ofrecer una clara distinción entre Derecho de Asilo Territorial y la del Estatuto del Refugio, El Derecho de Asilo Territorial según nuestro autor es:

“Es una facultad soberana de los Estados, que consiste en dar protección en su territorio a extranjeros o apátridas, cuando el Estado de su nacionalidad u origen se la deniega o no puede garantizársela.” (Perez Barahona, 2003, pág. 229)

¹⁶ Para ver el texto completo del convenio ver :

https://www.oas.org/dil/esp/1951_Convenci%C3%B3n_sobre_el_Estatuto_de_los_Refugiados.pdf consultado el 18 de julio de 2015.

Para enriquecer el debate ver la obra de Barutciski, M. (1998). El conflicto entre el concepto de refugiado y el debate sobre los DI. *MIGRACIONES*, 3.

Mientras que el Refugio es una institución exclusiva y taxativa contenida en el Convenio de Ginebra de 1951¹⁷:

“es una institución jurídica internacionalmente regulada, ya que los Estados, en base al Convenio de Ginebra de 1951” (Perez Barahona, 2003, pág. 229).

¹⁷ CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, Nº 2545, Vol. 189, p. 137
Ver el texto completo del Convenio sobre los Refugiados <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/la-convencion-de-1951/> Recuperado el 12 de junio de 2015 ; También ver la obra Menéndez, F. M. M. (2008). LA CONVENCION DE GINEBRA SOBRE LOS ESTATUTOS DE LOS REFUGIADOS. *RECORDIP*, 1(1).

CAPÍTULO III

CASO JULIÁN ASSANGE O ASILO DIPLOMATICO

CAPÍTULO III: CASO JULIÁN ASSANGE O ASILO DIPLOMATICO

3.1. ASILO DIPLOMÁTICO O ASILO POLÍTICO

El Derecho de Asilo político o diplomático es una institución que nace en el sistema político Internacional de América Latina como consecuencia de una diferencia entre refugiado y Asilo así como consecuencia del desuso del asilo en Europa y en las instituciones que la sostenían en Europa.

La práctica internacional del Derecho de Asilo consiste en varios pasos:

- Ningún solicitante que se siente perseguido y cuya vida o libertad están en peligro inminente por un Estado en el que reside o del que debiera recibir protección.
- Una sede diplomática que lo acoge hasta en tanto hace un estudio para saber si dicho riesgo existe y si la razón política es válida o se trata de un delincuente común.
- El único país que tiene derecho a calificar la razón del asilo es el país asilante, con absoluta soberanía.
- El país persecutor o expulsor no tiene voz en este momento.
- Cuando la legación acepta conceder el asilo, el país persecutor tiene la obligación de otorgar un salvoconducto para que el asilado pueda abandonar el territorio y dirigirse al país que lo ha acogido. (Migallón Serrano, 2012).

3.2. ANTECEDENTES

3.2.1. 10 casos, mas emblemáticos de Derecho diplomático o político.

Sobre los casos más emblemáticos de asilo diplomático o Político hemos elaborado una tabla que es mas explicita y sucinta

ASILADO	FECHA	MOTIVACIÓN
Víctor Raúl Haya de la Torre	1949 - 1954	Fundador del partido Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA) y líder histórico del aprismo en Perú, se refugió en la embajada de Colombia en Lima en 1949, al ser perseguido por la dictadura de Manuel Odría. Estuvo 5 años. El tribunal de La Haya reconoció el derecho de Colombia a otorgar asilo sin la aceptación peruana, lo que dio lugar al Tratado de Caracas y la Convención sobre asilo diplomático.
Jozsef Mindszenty	1956 - 1971	El cardenal Jozsef Mindszenty vivió 15 años en la embajada de Estados Unidos de América (USA) en Budapest, entre 1956 y 1971. Mindszenty, anticomunista y opositor a la persecución estalinista en su país, fue acusado de traición y conspiración en 1949 y condenado a cadena perpetua . Salió en libertad siete años después en medio de la Revolución Húngara de 1956 y cuando la Unión Soviética retomó el control, el cardenal recibió asilo político en la embajada. Murió en el exilio en Austria cuatro años después de salir.
Héctor Cámpora	1976-1980	Tras el golpe militar de 1976, el ex presidente argentino que facilitó el regreso de Juan Domingo Perón al país estuvo casi cuatro años en la embajada de México en Buenos Aires. Casi cuatro años fueron los que pasó el expresidente argentino Héctor Cámpora en la sede de la representación diplomática mexicana en Buenos Aires. El político que facilitó el regreso de Juan Domingo Perón a la Argentina para su tercera Presidencia fue acogido en la embajada de México días después del golpe militar de 1976, lugar que sólo pudo abandonar con destino al país que le dio asilo en 1980.
Manuel Noriega	24/12/1989 – 3/1/1990	El dictador panameño se refugió en la sede de la Nunciatura Apostólica de su país tras la invasión estadounidense en diciembre de 1989. Estuvo 11 días, durante los cuales los militares estadounidenses hicieron sonar Heavy Metal a través de unos inmensos parlantes para desgastarlo psicológicamente. Fue condenado en Estados Unidos de América (USA), extraditado a Francia y, en diciembre de 2011, regresó a su país para cumplir condena.
Michel Aoun ¹⁸	1990	El general cristiano Michel Aoun se alojó durante 10 meses en 1990 en la embajada de Francia en Beirut (Líbano). Aoun fue expulsado del palacio presidencial tras una ofensiva sirio-libanesa. Tras el refugio en la embajada fue obligado a exiliarse en Francia, donde pasó 15 años.

¹⁸Cfr. http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/08/120820_assange_embajada_casos_refugio_jp.shtml Consultado el 21 de julio de 2015

<p>Tesfaye Gebre, Kidan, Berhanu Bayeh, Addis Tedla, Hailu Yimenu¹⁹</p>	<p>27/5/1991- hasta hoy</p>	<p>Miembros del régimen del Derg, el general Tesfaye Gebre Kidan el ministro de Relaciones Exteriores, Berhanu Bayeh, el jefe del Estado Mayor del ejército, Addis Tedla, y el viceprimer ministro, Hailu Yimenu, En la embajada de Italia en Adís Abeba (Etiopía) dos miembros del régimen del Derg, la junta militar que controló Etiopía entre 1974 y 1991, llevan allí 21 años.</p> <p>En un principio eran cuatro, pero dos murieron en circunstancia que no han sido del todo aclaradas. Se cree que uno se suicidó en 1993 y otro habría muerto en una pelea en 2004.</p> <p>Italia aunque no es partidaria del asilo diplomático, lo ha dejado en su sede porque aun existe la posibilidad de la Pena de Muerte.</p>
<p>Mohammad Najibulá</p>	<p>1992 - 1996</p>	<p>Ex presidente de Afganistán fue derrocado en abril de 1992 por los muyahidines. En ese momento, se refugió en un local de la ONU en Kabul, donde cuatro años más tarde fue secuestrado por los talibanes. Fue torturado y asesinado en público junto a su hermano., cuando el Talibán tomó la ciudad.</p>
<p>Morgan Tsvangirai</p>	<p>2008</p>	<p>Actualmente es primer ministro de Zimbabue. En 2008, estuvo una semana en la sede diplomática de Holanda en Harare, cuando era jefe de la oposición y renunció a participar en la segunda vuelta electoral.</p>
<p>Manuel "Mel" Zelaya</p>	<p>21/9/ 2009– 27/1/2010</p>	<p>Fue derrocado de la presidencia de Honduras y sacado del país en junio de 2009. Tres meses después, volvió clandestinamente y se refugió en la embajada brasileña en Tegucigalpa, donde permaneció hasta la asunción de Porfirio Lobo, el 27 de enero de 2010. Regresó al país en mayo de 2011. Es de destacar que se asiló en la República Dominicana, por la mediación del entonces presidente Dominicano Leonel Fernández. Manuel Zelaya, utilizará y se le concederán los dos tipos de asilos.</p>
<p>Chen Guangcheng</p>	<p>2012</p>	<p>Disidente chino que se refugió el 22 de abril 2012 en la embajada estadounidense en Pekín, tras escapar de su arresto domiciliario, abandonó la Sede la Embajada el 1 de mayo del mismo año, por presiones Políticas y por no pedir Asilo Política. Dos semanas después, logró viajar a los Estados Unidos de América (USA).</p>

¹⁹Cfr. http://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/05/110527_etiopia_italia_zimbabue_exilio_mengistu_haile_mariam_mt.shtml Consultado el 21 de julio de 2015

3.3. LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ASILO DIPLOMÁTICO

El asilo diplomático²⁰ es una institución regional de algunos Estados latinoamericanos, y que está regulada en varios Convenios internacionales, de los cuales²¹ el más avanzado para la región es la Convención de Caracas de 1954 sobre Asilo diplomático.

²⁰ Para un Estudio más profundo del asilo Diplomático ver las obras: Gigena, C. T. (1960). *Asilo diplomático: su práctica y teoría*. Editorial La Ley. Buenos Aires; Trujillo Herrera, R. (2003). *La Unión Europea y el derecho de asilo*, Madrid. *Dykinson*.; López Garrido, D. (1991). *El derecho de asilo*. Madrid Trotta.

²¹ Para un estudio más profundo ver las convenciones que se han celebrado en Latinoamérica y que componen el Corpus Legalis en materia de Asilo, a saber: a) Convención de La Habana sobre Asilo (adoptada el 20 de febrero de 1928); b) Convención de Montevideo sobre Asilo Político (adoptada el 26 de diciembre de 1933, entra en vigor el 28 de marzo 1935); c) Convención sobre Asilo Diplomático (adoptada el 28 de marzo de 1954, entra en vigor el 29 de diciembre de 1954); y d) Convención sobre Asilo Territorial (adoptada el 28 de marzo de 1954, entra en vigor el 29 de diciembre de 1954).

También ver las obras de algunos estudiosos sobre el tema del asilo en Latinoamérica, ver: D. Alland y C. Teitgen-Colly *Traité du droit d'asile* (PUF, Paris 2002); H. Gros Espiell 'Análisis jurídico comparativo de las legislaciones sobre asilo en América Latina y los instrumentos internacionales y regionales', *Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo V* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica 1996) pp. 206-225; M. Manly 'La consagración del asilo como un derecho humano: Análisis comparativo de la Declaración Universal, la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en L. Franco, *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo "asilo-refugio" a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Editorama y ACNUR, San José de Costa Rica 2004) pp. 126-160; F.M. Mariño Menéndez 'El asilo y sus modalidades en Derecho internacional', en F.M. Mariño Menéndez (ed.) *Derecho de extranjería, asilo y refugio* (Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid 1995); F. Lenzerini 'Diritto d'asilo e esclusione dello status di rifugiato. Luci e ombre nell'approccio della Corte di giustizia dell'Unione Europea' (2011) *XCIV(1) Rivista di Diritto Internazionale* 103-135; C. San Juan y M. Manly, 'El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo "asilo-refugio" a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos'.

Esta norma internacional regional entiende que el Asilo diplomático puede concederse, entre la sede de Misión Diplomática ordinaria (excluidos, la sede de los Consulados), residencia de los Jefes de Misión y locales habilitados para habitación de los asilados o perseguidos por razones ideológicas. (Díez de Velasco, 2008, págs. 223-226).

La concesión del asilo es una facultad del Estado aislante, en este caso es una facultad exclusiva de la República del Ecuador, pero que quede bien claro, no es no una obligación, es un “*Derecho no una Obligación*”.

De ahí nace la facultad que tiene el Estado de poder calificar unilateralmente los motivos de la persecución, pero sin perder el eje central y la persecución de carácter político, así como la urgencia de la protección de la vida del solicitante. Ahora bien esta calificación unilateral del delito, es una de las cuestiones que dificulta este derecho, pues ni en los tratados internacionales, ni en los convenios están taxativamente aclarado ni clasificados, los tipos de delitos que pueden ser calificados de comunes y cuales dan opción a ser clasificados como delitos políticos.

El Asilo diplomático se debería conceder por el tiempo estrictamente necesario para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el Gobierno del Estado territorial, ya que esto genera mucha tensión entre los Estados involucrados. Esto implicaría que el Estado Territorial, es decir en este caso el Reino Unido de Gran Bretaña, estaría obligado a facilitar la salida del asilado, Julián Assange,

concediéndole un salvoconducto a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal²².

Ahora bien, el caso Julián Assange plantea varias incógnitas:

Estamos ante una institución sólo reconocida y practicada por algunos Estados Latinoamericanos, pues es una institución que nace aquí en Latinoamérica que nace de la Convención sobre asilo diplomático de 1954 afirma en su artículo segundo:

“Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.” (Organización de Estados Americanos, 1954)

Ahora bien no todos los Estados Latinoamericanos son partes de la Convención de Caracas, pero La República del Ecuador si es parte y para ello firmó el instrumento el 28 de marzo de 1954 y la ratificó 20 de marzo de 1955 (Organización de Estados Americanos, 1954), Ello con lleva que la decisión de otorgar Asilo diplomático a Julián Assange solo tiene efectos jurídicos para la República del Ecuador y no tiene efectos jurídicos frente al Reino Unido, pues este último:

- a) Es un país Europeo y tiene su sistema legal en materia de Asilo y*
- b) No es parte signatario de la convención de Caracas de 1954, por lo que no reconoce el Asilo diplomático.*

²² Sobre la concesión del Asilo por parte de Ecuador ver el texto y el video en : <http://www.andes.info.ec/assange-actualidad/5298.html> consultado el 2 de julio de 2015

Estas dos razones le dan una cierta legitimidad para negarse a facilitar el salvo conducto y la consiguiente salida del país, pues la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas sólo le obliga a respetar la inviolabilidad de las Misiones Diplomáticas y sus funcionarios, veamos

Artículo 22

1. *Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.*
2. *El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.*
3. *Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. (Organización de las Naciones Unidas, 1961, pág. art. 22)*

En sentido estrictamente jurídico, Reino Unido pretende extraditar a Julián Assange a Suecia por su imputación en varios casos de delitos sexuales²³; ante esta situación, la Convención de Caracas de 1954 prevé taxativamente en su artículo tercero que no se puede conceder “*asilo diplomático a los inculpados o procesados en forma ante*

²³ Sobre la orden de detención sobre delitos sexuales consultar los siguientes link sobre las acusaciones sobre estos delitos sexuales http://internacional.elpais.com/internacional/2010/11/18/actualidad/1290034809_850215.html <https://es.noticias.yahoo.com/> ; <http://www.infobae.com/2010/12/07/550752-arrestaron-julian-assange-el-fundador-wikileaks> ; <http://www.reuters.com/article/2010/12/07/us-wikileaks-assange-idUSTRE6B61PX20101207> consultado el 17 de julio de 2015

tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes". (Organización de Estados Americanos, 1954)

Si estas personas penetran en lugares adecuados para conceder Asilo diplomático deben ser invitadas a retirarse o ser entregadas al gobierno local, previéndose expresamente que no podrán ser juzgadas *por delitos políticos anteriores al momento de la entrega*.

A la vista de las actividades de fuerte difusión mediática de Julián Assange, ¿podría decirse que estamos, de hecho, ante una persecución política disfrazada de imputación por delitos sexuales? ¿Debe Reino Unido respetar la decisión de Ecuador y facilitar la salida del país o, por el contrario, arrestar a Julián Assange cuando abandone la sede de la Embajada de Ecuador para extraditarlo a Suecia?

Pues todo indica que existe una persecución de índole político ya que el Ecuador ha propuesto en reiteradas ocasiones su disposición a dejar entrar en la misión para que sea interrogado por los fiscales y pueda tener un trato justo y no vejatorio.

Pero para Ecuador la acusación que se le hace es de "*Espionaje y Traición*" (República del Ecuador I. , 2012), y que existe la posibilidad real no se deportado o extraditado a Suiza sino mas bien a los Estados Unidos de América (USA) para ser juzgado por espionaje y robo y desclasificación de innumerables documentos, que ellos consideran que atentan en contra de su seguridad, pero como Julián Assange no tiene la nacionalidad Estadounidense sino que es australiano, por lo que los Estados Unidos de América (USA), deberían iniciar el procedimiento de extradición y facilitaría mucho si en vez de estar en Finlandia o Ecuador el presunto delincuente estuviese en Inglaterra y

no en la República del Ecuador donde no existe convenio de extradición con los Estados Unidos de América (USA).

“... expone el temor que le infunde la posibilidad de ser entregado a las autoridades de los Estados Unidos de América por las autoridades británicas, suecas o australianas, pues aquel es un país, señala el señor Assange, que lo persigue debido a la desclasificación de información comprometedor para el Gobierno estadounidense. Manifiesta, asimismo, el solicitante, que “es víctima de una persecución en distintos países, la cual deriva no solo de sus ideas y sus acciones, sino de su trabajo al publicar información que compromete a los poderosos, de publicar la verdad y, con ello, desenmascarar la corrupción y graves abusos a los derechos humanos de ciudadanos alrededor del mundo”.
(República del Ecuador I. , 2012)

La República del Ecuador basa su decisión de acoger a Julián Assange, en el entendido de que si existe una persecución política, ya que según el presidente Rafael Correa, el señor Assage es un periodista responsable y notable, con una reputación intachable, estas afirmaciones las manifiestan las autoridades de Ecuador en su mensaje de aceptación de asilo cuando afirman:

“Por lo tanto, para el solicitante, la imputación de delitos de carácter político es lo que fundamenta su pedido de asilo, pues en su criterio, se encuentra ante una situación que supone para él un peligro inminente que no puede resistir.”
(República del Ecuador I. , 2012)

En Ecuador el derecho de asilo está garantizado en los tratados internacionales de los que Ecuador es parte sino que es un Derecho que está constitucionalizado y se

encuentra exactamente en el artículo 41 de la Constitución Política del Ecuador, donde reza así:

“las personas que se encuentran en situación de asilo y refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia”. (República del Ecuador, 2008)

Realmente existe una voluntad incuestionada de los Estados de acoger y defender a los perseguidos políticos para lo cual han legislado y adoptado un sin número de instrumentos para vincularse jurídicamente y han hecho el derecho de asilo una norma de carácter imperativo aceptada por todos los hombres llamada norma, “*erga omnes*”²⁴ que, por estar vinculadas al respeto, protección y desarrollo progresivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, forman parte del *ius cogens*²⁵.

²⁴ ***Erga omnes*** es una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato.

Significa que aquél se aplica a todos los sujetos, en contraposición con las normas *inter partes* (entre las partes) que sólo aplican a aquellas personas que concurren a su celebración. Normalmente, para que un contrato tenga efectos más allá de *inter partes* y sea oponible a terceros, es necesario que cumpla ciertas formalidades que normalmente tienen fines probatorios, como haber sido inscritos en un registro público.

Las normas, por el contrario, suelen tener siempre efectos *erga omnes*, dado que por definición son de aplicación general. Sólo en casos muy especiales se dictan normas específicas para casos concretos. Cfr: https://es.wikipedia.org/wiki/Erga_omnes consultado el 8 de agosto de 2015

²⁵ ***Ius cogens*** o, menos frecuentemente, ***jus cogens***, es una locución latina empleada en el ámbito del Derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de Derecho imperativo o perentorio que son imperativas, esto es, no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. Con el *ius cogens* se pretende amparar los intereses

Para hacer efectiva su resolución de aceptación del asilo en el gobierno del Ecuador hace una gran gala de instrumentos y cita nada más y nada menos que diecisiete instrumentos para sustentar su decisión de acoger la solicitud de asilo diplomático en su sede de embajada en Londres:

- “a) Carta de las Naciones Unidas de 1945, Propósitos y Principios de las Naciones Unidas: obligación de todos los miembros de cooperar en la promoción y protección de los derechos humanos;
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: derecho de buscar y disfrutar del asilo en cualquier país, por motivos políticos (Artículo 14);
- c) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948: derecho de buscar y recibir asilo, por motivos políticos (Artículo 27);
- d) Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra: en ningún caso se puede transferir a la persona protegida a un país donde pueda temer persecuciones a causa de sus opiniones políticas (Artículo 45);
- e) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de Nueva York de 1967: prohíbe devolver o expulsar a los refugiados a países donde su vida y libertad peligran (Artículo. 33.1);
- f) Convención sobre Asilo diplomático de 1954: el Estado tiene derecho de conceder asilo y calificar la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución (Artículo 4);
- g) Convención sobre Asilo territorial de 1954: el Estado tiene derecho a admitir en su territorio a las personas que juzgue conveniente (Artículo 1), cuando sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política, o por actos que puedan considerarse delitos políticos (Artículo 2), no pudiendo el Estado asilante devolver o expulsar al asilado que es perseguido

colectivos fundamentales de todo el grupo social, por lo que se explica que esta clase de normas se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento. Se contraponen a las normas de derecho dispositivo (*ius dispositivum*).

Por su parte, en el artículo 53 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, al mismo tiempo que declara la nulidad de cualquier tratado contrario a una norma imperativa, se codifica por vez primera la noción de *ius cogens* desde la perspectiva de la relación entre el Estado y la norma misma. Incluso en el artículo 64 del mismo cuerpo legal se vuelve a reafirmar el carácter supremo del derecho imperativo con respecto a la norma convencional. Si bien, en la norma convencional no se expresa un catálogo de normas de *ius cogens*, sino que esta determinación se deja a la práctica y a la jurisprudencia internacional.

por motivos o delitos políticos (Artículo 3); asimismo, la extradición no procede cuando se trata de personas que, según el Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos, o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles políticos (Artículo 4);

h) Convenio Europeo de Extradición de 1957: prohíbe la extradición si la Parte requerida considera que el delito imputado es de carácter político (Artículo 3.1);

i) Declaración 2312 sobre Asilo territorial de 1967: establece la concesión de asilo a las personas que tengan ese derecho en virtud del Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo (Artículo 1.1). Se prohíbe la negativa de admisión, la expulsión y devolución a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución (Artículo 3.1);

j) Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969: establece que las normas y principios imperativos de derecho internacional general no admiten acuerdo en contrario, siendo nulo el tratado que al momento de su conclusión entra en conflicto con una de estas normas (Artículo 53), y si surge una nueva norma perentoria de este mismo carácter, todo tratado existente que entre en conflicto con dicha norma es nulo y se da por terminado (Artículo 64). En cuanto a la aplicación de estos artículos, la Convención autoriza a los Estados a demandar su cumplimiento ante la Corte Internacional de Justicia, sin que se requiera la conformidad del Estado demandado, aceptando la jurisdicción del tribunal (Artículo 66.b). Los derechos humanos son normas del ius cogens.

k) Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969: derecho de buscar y recibir asilo, por motivos políticos (Artículo 22.7);

l) Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 1977: el Estado requerido está facultado para negar la extradición cuando existan el peligro de que la persona sea perseguida o castigada por sus opiniones políticas (Artículo 5);

m) Convención Interamericana sobre Extradición de 1981: la extradición no es procedente cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado, o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente (Artículo 4.3); cuando, con arreglo a la calificación del Estado requerido, se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política; cuando, de las circunstancias del caso, pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos (Artículo 4.5). El Artículo 6 dispone, en referencia al Derecho de Asilo, que “nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda”.

n) Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981: derecho del individuo perseguido a buscar y obtener asilo en otros países (Artículo 12.3);

o) Declaración de Cartagena de 1984: reconoce el derecho a refugiarse, a no ser rechazado en frontera y a no ser devuelto.

p) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000: establece el derecho de protección diplomática y consular. Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado

miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado (Artículo 46). (República del Ecuador I. , 2012)

3.4. EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA Y EL ASILO DIPLOMÁTICO

3.4.1. La Ley sobre Instalaciones Diplomáticas y Consulares o *Diplomatic and Consular Premises Act 1987*

El Reino Unido no piensa dejar salir del territorio del Reino Unido de Gran Bretaña a Julián Assange, aun que ya el gobierno del Ecuador haya emitido un comunicado en el que otorga el Asilo a Julián Assange, por considerarlo como un perseguido político, sin embargo Inglaterra lo considera como un malhechor o delincuente común que ha violado el derecho de Suecia, país en el que el ciudadano de Australia tiene pendiente responder unas acusaciones por delitos sexuales supuestamente cometidos contra unas ciudadanas de Suecia, que muchos han visto como posible complot, pues las supuestas víctimas tienen nexos con disidencia cubana en el exilo como es el caso de Anna Ardin (tercerainformacion, 2012)

El Gobierno de Londres ha amenazado con “*Cancelar el Estatus Diplomático del local de su embajada*” algo sin precedentes en las relaciones Internacionales, basado en la “*Ley de Instalaciones Diplomáticas y Consulares de 1987*”²⁶, lo que le daría un Sustento legal y no violaría el Derecho Internacional:

"El asilo no cambia nuestra posición. Nuestra posición legal no está cambiando de ningún modo. Nuestra posición es que tenemos la obligación de extraditarlo, incluso si se le concede el asilo político", (Ecuador, 2012)

²⁶ Cfr. El texto integro de la Ley sobre misiones consulares de 1987 <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1987/46>

Consultado el 2 de julio de 2015. Ver anexo 1

El Foreign Office o el Ministro de Relaciones Exteriores de Inglaterra, Mr. Philip Hammond, también afirman:

“ Deben estar conscientes de que hay una base legal en el Reino Unido –la ley sobre las Instalaciones Diplomáticas y Consulares de 1987 (Diplomatic and Consular Premises Acts 1987) que nos permitiría tomar acciones para arrestar al Sr. Assange en las instalaciones actuales de la embajada, sinceramente esperamos no tener que llegar a este punto, pero si ustedes no pueden resolver el asunto de la presencia del Sr. Assange en sus instalaciones, esta ruta está abierta para nosotros” (Ecuador, 2012)

Es de entender, que Inglaterra no está por la labor ni si quiera de negociar la posibilidad de la salida de su territorio del fundador de Wikileaks, pues para ellos no viola el Derecho Internacional se trata de que el gobierno de Ecuador está violando el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas manteniendo en su interior a un delincuente, esta amenaza ha disparado todas las alarmas, pues sería un caso funesto, lo extraño de esto es que el país de origen Australia, no ha hecho nada para defender a su ciudadano que está siendo sometido a presiones de índoles políticas, por su violación o no de la seguridad de los Estados Unidos de América (USA), por haber filtrado los expedientes secretos de escuchas e investigaciones ilegales que habían estado haciendo los Estados Unidos de América (USA) a todos sus aliados.

Está claro que ante tales amenazas el Gobierno del Ecuador recibió manifestaciones a favor, de su postura referentes a la aceptación de Julián Assange y la consiguiente concepción del Asilo diplomático o Político y un enérgico rechazo a una posible intervención por parte de Inglaterra en las instalaciones de la Embajada de la República del Ecuador en Gran Bretaña.²⁷

A continuación veremos un cuadro que indica todas las instituciones de Derecho Internacional que han hecho causa común con el Gobierno y el Estado del Ecuador, donde han manifestado su posición referente a la crisis provocada por el Reino Unido de Gran Bretaña, con sus declaraciones y sus intenciones de entrar en la sede de la Embajada del Ecuador en Londres. Es de notar que casi o todas las instituciones son de América Latina, esto se debe a que en América Latina, la institución del derecho de asilo diplomático, es del derecho consuetudinario americano gracias a las convenciones que han firmado al respecto la última de las cuales fue en el 1954²⁸

²⁷ Sobre este tema ver el análisis en en Wikipedia, hemos elaborado un cuadro para mejor entendimiento de las posturas a favor de la decisión del Gobierno del Ecuador de conceder el Asilo Diplomático a Julián Assange: https://es.wikipedia.org/wiki/Crisis_diplom%C3%A1tica_entre_Ecuador_y_Reino_Unido_de_2012-2013

Consultado el 9 de agosto de 2015

²⁸ Cfr. Convención sobre Asilo Diplomático (adoptada el 28 de marzo de 1954, entra en vigor el 29 de diciembre de 1954, cuyo texto original lo podemos encontrar en: <http://www.sdhjgd.gob.hn/biblioteca-virtual/marco-legal/sistema-interamericano/167-convencion-sobre-asilo-territorial-caracas-1954/file> consultado el 2 de julio de 2015

<p>VENEZUELA</p>	<p>El gran aliado de Ecuador, por medio del entonces Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, ha dicho que si el Reino Unido se atreve a violar la soberanía de Ecuador recibiría la respuesta no solo de Ecuador sino de Venezuela, El Alba y La Unasur. (Terra, 2012).</p>
<p>URUGUAY, ARGENTINA Y BOLIVIA</p>	<p>Manifestaron su apoyo a la medida tomada por el gobierno ecuatoriano.</p>
<p>FEDERACION RUSA</p>	<p>Rusia por medio del entonces Presidente de Rusia, Vladimir Putin, dijo que Reino Unido tiene un doble rasero al otorgar asilo político a Borís Berezovski o Akhmed Zakaiev</p> <p><i>«gente que tiene sangre hasta por los codos, que tomaron las armas en nuestro territorio, que mataron, se esconden en Gran Bretaña.»</i></p> <p>y que negar el salvoconducto a Assange es más un asunto político. (Telégrafo, 2012)</p>
<p>UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS (UNASUR)</p>	<p>Suscribió la Declaración de Guayaquil en respaldo a Ecuador, documento firmado el día 19 de agosto de 2012, con la participación de los cancilleres de los Estados miembros. En dicho documento se afirma <i>"Que el 15 de agosto el Gobierno de la República del Ecuador informó públicamente haber recibido del Reino Unido una nota en la que amenaza con "tomar acciones para arrestar al Sr. Assange en las</i></p>

	<p><i>instalaciones actuales de la Embajada” (de Ecuador) invocando su ley nacional sobre instalaciones Diplomáticas y Consulares de 1987 (Diplomatic and Consular Premises Act 1987)”, añadiendo que “Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el Comunicado de Prensa SC/10463 de 29 de noviembre de 2011, condenó en los términos más enérgicos violaciones a la inmunidad diplomática y recordó el principio fundamental de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados receptores en relación a lo establecido en la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares”.</i></p>
<p>ORGANIZA CIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)</p>	<p>32 miembros de 34 de la Organización de Estados Americanos (OEA) dieron el respaldo a Ecuador y acordó reiterar <i>“la vigencia plena de los principios y normas que regulan las relaciones diplomáticas entre los Estados”</i> y que <i>“dichos principios y normas constituyen reglas fundamentales para asegurar la convivencia pacífica entre todos los países que conforman la comunidad internacional”</i>. La organización interamericana no se pronunció acerca de la concesión del asilo a Assange ni hizo mención alguna acerca de las supuestas amenazas del Reino Unido. Canadá fue el único Estado que no apoyó la resolución, si bien Estados Unidos de América (USA) expresó una reserva acerca de la frase por la que los Estados miembros expresan <i>“su solidaridad y respaldo al Gobierno de la República de Ecuador”</i>.</p>

<p>PARLAMENTO ANDINO</p>	<p>El Parlamento Andino rechazó una eventual violación a la jurisdicción de la embajada de Ecuador en Londres, por parte del Reino Unido, y dio su apoyo a Ecuador por motivo del asilo concedido a Julian Assange.</p>
<p>PERSONALIDADES E INTELLECTUALES</p>	<p>La madre de Julian Assange, Christine Assange, ha comparado el caso de su hijo con el arresto de Augusto Pinochet en Londres y ha tenido eco de la opinión internacional y del propio presidente Correa.</p> <p>Intelectuales como Noam Chomsky o Naomi Wolf, relevantes personalidades de Hollywood como los directores Oliver Stone y Michael Moore o el actor Danny Glover, el humorista Bill Maher —que donó un millón de dólares a Barack Obama para su reelección— o Daniel Ellsberg, que filtró los 'papeles del Pentágono', así como el famoso médico Patch Adams son algunos de los más de 4.000 firmantes de una carta que la organización Just Foreign Policy hizo llegar a la Embajada de Ecuador en Londres el 21 de agosto. En la misiva urgen al presidente de ese país, Rafael Correa a que ejecute la petición de asilo de Julian Assange para evitar el riesgo a ser extraditado a EE UU.</p>

3.4.2. Resolución

Los Estados Unidos de América (USA), lejos de querer resolver y aportar al debate para asentar una jurisprudencia que venga a enriquecer el debate a esclarecer los puntos oscuros y no definidos en ningunas de las convenciones sobre la materia lo que hacen es llevar la controversia a un ámbito bilateral, cuando afirman:

"Creemos que se trata de un asunto bilateral entre Ecuador y Gran Bretaña y que la OEA no tiene ningún papel en esta cuestión" (Mediatelecom, 2012)

El representante del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (USA), va más lejos y afirma que el Asilo diplomático no pertenece a una cuestión de Derecho Internacional, veamos:

"Estados Unidos no forma parte de la Convención de 1954 de la (Organización de Estados Americanos) OEA sobre el Asilo diplomático y no reconoce el concepto de asilo diplomático como una cuestión de Derecho Internacional" (Mediatelecom, 2012)

Estas afirmaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (USA), muestra la doble moral de los americanos en el ámbito de política exterior pues ellos han concedido Asilo diplomático en sus sedes diplomáticas, la última de ellas en el 2012 al concederla al disidente Chino Chen Guangcheng. (Pais, 2015)

CAPÍTULO IV

CASO EDWARD SNOWDEN O ASILO TERRITORIAL

CAPÍTULO IV CASO EDWARD SNOWDEN O ASILO TERRITORIAL

4.1. ASILO TERRITORIAL

Para introducirnos en el Asilo territorial de manera breve, lo primero que debo hacer es aproximarnos a una definición que nos adentre al mundo del este tipo de asilo, al Asilo territorial también se le llama Asilo Político y se puede definir como:

“aquella institución de por la cual el perseguido por razones políticas, busca protección en el territorio de otro Estado” (Informaciones Claves sobre el Derecho de Asilo Diplomático y Territorial, 2012)

Otra definición que nos aproxima es la que vimos en el capítulo 3 cuando afirmábamos que el Asilo :

“Es la protección que proporciona un Estado (Estado de acogida) a una persona nacional de un Estado distinto que sufre persecución política o ideológica, acogiéndole en su propio territorio” (Perez Barahona, 2003, pág. 228)

Lo que sacamos de estas dos definiciones que el asilo es una potestad que tienen los Estados y los solicitantes a pedir la protección de un tercer Estado en el que se encuentra, por la razón verdadera de una violación y presunción de esta de sus derechos políticos e ideológicos.

4.2. ANTECEDENTES

No vamos a entrar en muchos detalles referentes al Derecho de Asilo en general, pues ya lo abordamos muy detalladamente en el capítulo 2 del presente trabajo de investigación, en América Latina Existe un caso neurálgico y emblemático que va a marcar la tendencia sobre este Asilo y es el Caso del Señor Haya de la Torre porque tiene muchos símiles y además del más reciente es el caso de Edward Snowden, pero no nos detendremos pues tendríamos que hacer otra tesis y no es el Caso.

4.2.1. Edward Snowden

4.2.1.1. Biografía de Edward Snowden

El 21 de junio de 1983, Edward Joseph Snowden, nació en Elizabeth City, Carolina del Norte. Sus padres quienes en la actualidad son divorciados, son: su padre, Wendy Snowden, un residente de Pensilvania, fue oficial de la Guardia Costera de Estados Unidos de América (USA); y su madre Lonnie Snowden, residente de Baltimore, en la actualidad, es una empleada del Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Maryland. Tiene una hermana mayor llamada Jessica que es abogada.

En 1999, se mudó con su familia a Ellicott City, Maryland, junto a donde estudió computación en el Anne Arundel Community College de Maryland con el fin de

conseguir los créditos necesarios para obtener el diploma de bachillerato. Posteriormente obtuvo la certificación GED²⁹.

El 7 de mayo de 2004, Edward Snowden se alistó en el Ejército de los Estados Unidos de América (USA) con la esperanza de llegar a incorporarse a las Fuerzas Especiales. Se le otorgó una licencia tras romperse ambas piernas en un accidente durante un entrenamiento el 28 de septiembre de ese año. Pasó a trabajar como guardia de seguridad para unas instalaciones secretas de la NSA³⁰ en la Universidad. Posteriormente empezó a trabajar en la Agencia Central de Inteligencia (CIA)³¹ como experto en seguridad informática.

²⁹ El **GED** o **General Educational Development Test** («examen de desarrollo de educación general») es una certificación para el estudiante que haya aprendido los requisitos necesarios del nivel de escuela preparatoria estadounidense o canadiense. Para superar el GED, el aplicante debe llegar al 40% de estudios de último año a nivel nacional, aunque algunos estados pueden poner sus propios requisitos para pasarlo. Estos Estados también requieren que estudiantes tomen un examen adicional demostrando un entendimiento de gobierno federal, estatal o local. Cfr. http://study.com/articles/General_Educational_Development_GED_What_is_it.html Consultado el 8 de agosto de 2015

³⁰ La **Agencia de Seguridad Nacional** o **National Security Agency**, también conocida como **NSA**, es una agencia de inteligencia del Gobierno de los Estados Unidos que se encarga de todo lo relacionado con la seguridad de la información. Cfr. <https://www.nsa.gov/> recuperado el 1 de julio de 2015

³¹ La Agencia Central de Inteligencia fue creada en 1947 con la firma del Acta de Seguridad Nacional, por el Presidente Harry S. Truman. El acta también, creó un puesto de Director Central de Inteligencia (DCI) para servir como jefe de la Comunidad de Inteligencia de los Estados Unidos; actuar como asesor superior del Presidente en asuntos relacionados con la seguridad nacional; y servir como jefe de la Agencia Central de Inteligencia. El Acta de la Reforma de Inteligencia y Prevención del Terrorismo de 2004 enmendó el Acta de Seguridad Nacional para proporcionar un Director Nacional de Inteligencia quien asumiría algunos de los roles anteriormente cumplidos por el DCI, con un Director separado de la Agencia Central de Inteligencia.

En 2007, la Agencia Central de Inteligencia (CIA), lo destinó a Ginebra, Suiza, como agente con protección diplomática. Allí era responsable de administrar la seguridad de la red informática. Tras abandonar la CIA en 2009, pasó a trabajar para una consultora privada dentro de unas instalaciones de la NSA en una base militar estadounidense en Japón.

Cuando abandonó Estados Unidos de América (USA) en mayo de 2013, había estado trabajando para el contratista de defensa Booz Allen Hamilton³², durante

El Director de la Agencia Central de Inteligencia sirve como cabeza de la Agencia Central de la Inteligencia, y reporta al Director Nacional de Inteligencia. Las responsabilidades del director de la CIA incluyen:

- Recolecta información de inteligencia a través de fuentes humanas, y por otros medios apropiados; excepto que no tiene poderes policiales, ni comparendo judicial, o poderes legales o funciones de seguridad interna;
- Correlaciona y evalúa la inteligencia relacionada con la seguridad nacional y provee la apropiada diseminación de tal inteligencia;
- Proporciona dirección general y coordina la recolección de inteligencia nacional fuera de los Estado Unidos a través de fuentes humanas de la Comunidad de Inteligencia autorizadas para realizar tal recolección, y en coordinación con otros departamentos, agencias o elementos del Gobierno de los Estados Unidos y aquellos involucrados en tal recolección, asegurando que se haga el uso más efectivo de los recursos y que se lleve a cabo con apropiada responsabilidad en cuanto a los riesgos de los Estados Unidos y aquellos involucrados en tal recolección; y
- Realiza otras funciones y deberes relacionados a la inteligencia que afectan la seguridad nacional según instruya el Presidente o el Director Nacional de Inteligencia.

La función de la Agencia Central de Inteligencia es asistir al Director de la Agencia Central de Inteligencia en llevar a cabo sus responsabilidades anteriormente delineadas.

Para un estudio más profundo ver la web oficial de la Agencia <https://www.cia.gov/es> consultado el 2 de julio de 2015.

³² **Booz Allen Hamilton Inc.**, conocida de manera informal como **Booz Allen**, es una empresa de consultoría y gestión estadounidense con sede en Tysons Corner en el condado de Fairfax, Virginia; cuenta con otras 80 oficinas en todo Estados Unidos. Su negocio principal gira en torno a la prestación de servicios de

menos de tres meses como administrador de sistemas, dentro de la NSA, en Hawái. Describe una vida «muy cómoda», viviendo con su novia y percibiendo un salario de «unos 200 000 dólares estadounidenses».

4.2.1.2. Evolución Del Caso

4.2.2. Edward Snowden ¿refugio o asilo?

Mucho se ha escrito y analizado en los mass media desde el pasado 9 de junio del año 2013 sobre el ex técnico de la CIA, Edward Joseph Snowden y sus solicitudes de Asilo Político a diversos países, tan distantes como distintos³³ en sus regímenes desde Islandia hasta el Ecuador, pasando por España quien ha negado la solicitud por mediación de su ministro de exteriores con validas razones

consultoría, gestión, tecnología y seguridad, servicios que presta sobre todo a agencias gubernamentales civiles como contratista del gobierno⁴ y a agencias de defensa e inteligencia como contratista de defensa.⁵ Sus servicios incluyen planificación estratégica, educación, comunicaciones, mejoras operativas, gestión de capital humano, ingeniería de sistemas, gestión de programas, seguridad y capacidad de recuperación y análisis económico.

Booz Allen Hamilton fue fundada en 1914 y es una de las empresas más antiguas de su sector en el mundo. Cfr. <http://www.boozallen.com/> recuperado el 1 de julio de 2015

³³ Las peticiones han sido presentadas a la República de Austria, al Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República Popular de China, la República de Cuba, la República de Finlandia, Francia, la República Federal de Alemania, la República de la India, la República Italiana, la República de Irlanda, el Reino de los Países Bajos, la República de Nicaragua, el Reino de Noruega, la República de Polonia, la Federación Rusa, el Reino de España, la Confederación Suiza y la República Bolivariana de Venezuela

veamos: quien fuera en ministro de Asuntos Exteriores español, José Manuel García-Margallo, declaró por aquel entonces que:

“El Gobierno no está estudiando la petición de asilo político de Snowden porque esa solicitud «no es jurídicamente admisible» al no estar esa persona en España, ya que la Ley de Asilo sólo concede ese derecho a personas que estén en el país” (La Nueva España, 2013).

Esta declaración nos da buenos elementos sobre el derecho de asilo territorial y es que para ser concedido se debe estar en el territorio del país en que se solicita el asilo y ya por esta razón nos es válida ni si quiera de considerar la solicitud, por lo que nos confirma la práctica del no reconocimiento de Asilo diplomático por los países de la Unión Europea.

Hemos conocido que Rusia le ha concedido tal derecho, aunque transitorio por un año (El Pais, 2013) y se lo ha renovado en el 2014 por tres años más (El Economista, Edward Snowden renueva asilo en Rusia por tres años, 2014), pero aun no es definitivo.

Más allá del interés político del caso, subyace un interés jurídico que para muchos creo que es desconocido. ¿Tiene Edward Snowden la condición de refugiado? No, el tiene el estatuto de asilado. (Diez de Velazco, 2013). Para ser refugiado, sería necesario esclarecer las diferencias entre dos figuras del Derecho: el solicitante de asilo y el estatuto de refugiado.

Al hablar del derecho de asilo hemos de remitirnos obligatoriamente a dos textos jurídicos:

- a) la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁴, y
- b) la Declaración 2312 sobre el Asilo territorial aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1967³⁵.

En lo que se refiere a la Declaración Universal de Derechos Humanos hemos de hacer especial mención del artículo 14, el referido artículo establece que todos tienen derecho a solicitar asilo siempre y cuando no exista un delito tipificado como común y tiene que ser invocada la persecución que ponga en peligro su o sus vidas:

“En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”
(Organización de las Naciones Unidas, 1948)

³⁴ Cfr. Anexo 1 y para El texto online ver la página oficial de la ONU <http://www.un.org/es/documents/udhr/> Consultada el 2 de agosto de 2015.

³⁵ Ver anexo 2 y para El texto online ver el texto en la pagina Oficial de la ONU [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2312\(XXII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2312(XXII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) Consultada el 2 de agosto de 2015.

Si bien es cierto que este derecho es acotado en el párrafo 2º del artículo, para el caso de Edward Snowden hemos de entender que no existe tal acción judicial cuyos motivos sean “*delitos comunes o actos opuestos a los propósitos y principios de la ONU*”, pues de lo contrario no hubiera podido llevarse a cabo el derecho de asilo por parte de la Federación Rusa. Ya en la Declaración 2312³⁶ se detalla de manera pormenorizada las características de este derecho de asilo:

- ✓ El derecho de asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, deberá ser respetado por los demás Estados.
- ✓ No podrán solicitar asilo aquellas personas sobre las que recaigan motivos fundados de que hayan cometido delitos contra la paz, contra la humanidad, o delitos de guerra.
- ✓ El Estado que concede el asilo, es el que ha de calificar las causas que lo motivaron.
- ✓ La situación de las personas ejercientes del derecho de asilo, interesa a la comunidad internacional.
- ✓ Cuando el Estado que concede el asilo, tenga dificultades para seguir concediéndolo, los Estados de la comunidad internacional tomarán las medidas oportunas para “*aligerar la carga de ese Estado*”.
- ✓ Una vez la persona haya podido ejercer el derecho de asilo, no podrá ser devuelto o enviado a países donde pueda ser objeto de persecución, con excepciones (razones fundamentales de seguridad nacional, o para salvaguardar a la población).
- ✓ En caso de que se dé alguna excepción, el Estado podrá concederle asilo provisional, hasta que pueda ejercer el derecho de asilo en otro Estado.

³⁶ Cfr. Anexo 2

- ✓ El Estado que conceda el asilo, velará para que la persona ejerciente del derecho no realice actuaciones que contravengan los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Por otra parte, el concepto de refugiado es una figura que se diferencia del asilo territorial. El texto jurídico al que hemos de remitirnos al hablar de esta figura es la Convención sobre el Estatuto del Refugiado (ONU, 1951), aprobada en Ginebra en 1951, y que fue modificada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, en 1967. Pero, ¿quién es o puede ser refugiado? El artículo 1 nos da la respuesta:

“debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.” (Diez de Velazco, 2013)

Si bien es cierto que su semejanza es muy alta con respecto al potencial solicitante de asilo, esta figura es más limitada, pues los motivos para alegarla son tasados. De este modo, Edward Snowden no podría obtener la condición de refugiado pero sí el de asilado, pues no es perseguido por motivos de raza, ni de religión, ni de nacionalidad, ni, en definitiva, ninguno de los que prevé la citada

Convención, sino que es perseguido por la comisión de delitos relacionados con la revelación de secretos de la CIA, a través de la Agencia de Seguridad, NSA (por sus siglas en Inglés). Sin embargo, sí bien es cierto que ambas figuras convergen en una cosa: *el refugiado o asilado no puede ser enviado de ninguna manera al Estado en el que es perseguido o puede ser perseguido. Lo Importante en ambos casos es que se conserva la esencia de la definición etimológica "sin captura, sin violencia, sin devastación"* (Villalpando, El Asilo en la Historia, 1975)³⁷

³⁷ Ver supra punto 2.1.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al concluir esta Tesis de Grado para optar por el título Magister en Ciencias Políticas, Mención Relaciones Internacionales, causa en mi una gran satisfacción y orgullo de poder analizar en este trabajo de grado, el Derecho de Asilo analizando dos casos de tremenda actualidad y que ha sacudido este derecho y los simientes de la actualidad, son los casos de Julián Assange y Edward Snowden que desnudan y actualizan el Asilo en sus dos (2) vertientes: la diplomática y la territorial.

El Asilo diplomático es el más complicado pues depende de un “salvoconducto” que debe dar el Estado donde está la sede, el barco o la aeronave y también depende de la actitud del gobierno de la nacionalidad de la sede, nave o aeronave.

Concluimos que el Derecho de Asilo es una prerrogativa del Estado al se le solicita este Derecho. Es una prerrogativa de la persona que se siente perseguida o que está en peligro de que se conculquen sus derechos fundamentales, este es el autor de los Wikileaks Julián Assange, quien después de destapar todo el entramado de espionaje de los Estados Unidos de América (USA) a través de los llamados Wikileaks, Julián Assange se vio amenazado de ser extraditado a los Estados Unidos de América (USA) y es por esto que el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña dio curso a una imputación del gobierno sueco, sobre una supuesta violación sexual de Julián Assange en detrimento de dos ciudadanas

suecas, que por demás, hemos visto que tienen una vinculación con la disidencia cubana en el exilio, este al verse perseguido, intuyó que se trataba de una excusa para proceder a apresarlo y posteriormente ser deportado hacia los Estados Unidos de América (USA) y es entonces cuando decide solicitar el Asilo diplomático en la embajada de la República del Ecuador en Londres, vimos como el gobierno de Londres, muy ingeniosamente, sacó de sus anaqueles una ley del siglo pasado, llamada "*Ley sobre instalaciones Diplomáticas y Consulares o Diplomatic and Consular Premises Acts*" de 1987. El objetivo de esta ley es anular el permiso a la sede diplomática por razones de seguridad nacional.

El solo anuncio de la posibilidad de la aplicación de dicha ley, causó una gran estampida y un movimiento sin igual de las autoridades de Ecuador en el ámbito diplomático, primero en los ámbitos naturales donde la diplomacia y la influencia del Ecuador son fuertes, es decir en la América Latina y sus instituciones a saber: La Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), Organización de Estados Americanos (OEA), La Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP ALBA) , La Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y finalmente en las Naciones Unidas (ONU).

Al final vimos que no obstante el escarceo y las escaramuzas, el Gobierno Ecuatoriano concede el Asilo diplomático a Julián Assage, pero las autoridades del Reino Unido no han dado la autorización para que salga de la sede y este tortuoso inconveniente continúa hasta el día de hoy.

Los Estados Unidos de América (USA), principales perjudicados en dicha controversia, en lugar de aportar lo que ha hecho con su declaración argumentando que no es un problema de Derecho Internacional, sino meramente en un problema bilateral y de simple policía, desdiciéndose de sus acciones, pues estos han concedido Asilo diplomático en sus sedes diplomáticas del exterior, el último al disidente Chino Chen Guangcheng, vimos que disidente chino que se refugió el 22 de abril 2012 en la embajada estadounidense en Pekín, tras escapar de su arresto domiciliario, abandonó la sede la embajada el 1 de mayo del mismo año, por presiones políticas y por no pedir asilo político. Dos semanas después, logró viajar a los Estados Unidos de América (USA).

Esta discusión revela que se hace necesaria que se establezca un procedimiento expedito y claro, para determinar que se trata de un caso que amerite la extradición por razones ideológicas o políticas y que no son frutos de un intento de huida a una las autoridades penales por tratarse de un delito penal y común, hemos visto que este tipo de Asilo es eminentemente Americano y pertenece a este ámbito llamado Derecho Internacional Público Americano, apoyado en varias convenciones y tratados internaciones referentes a la materia.

El otro hecho que hemos estudiado en el referente **al Derecho de Asilo es el Territorial** y este es el caso de un ciudadano norteamericano Edward Snowden, que ha solicitado asilo después de hacer público una serie de documentos en los que revela que los Estados Unidos de América (USA) han estado violentando el derecho a la intimidad, a la libre información, pues ha destapada que los Estados Unidos de América (USA), ha espiado a todos incluso a los dignatarios de los

países amigos a través de la agencia NSA, como fue el caso de Nueva Zelanda, Alemania, Canadá, Australia y de Brasil (Wikipedia, 2010).

Cuando Edward Snowden ha destapado todo esto, los Estado Unidos lo han declarado traidor y pasible a ser deportado y extraditado para ser juzgado por traición, es cuando el Señor Edward Snowden solicita Asilo primero a china y posterior mente a más de 20 estados, finalmente serán los Rusos quienes le darán un asilo transitorio de 1 años, en el 2012 y después se han prorrogado por tres (3) años más, en el 2014.

Los norteamericanos reclaman su derecho a extraditarlo y juzgar y Moscú dice Edward Snowden se niega pues este puede ser condenado a una pena de muerte y que esto violaría sus principios de derecho a la vida, también vemos como esta tipificación de este Derecho, depende principalmente de la interpretación de los Estados y no debe ser así, debería codificarse los delitos por los cuales no podría ser elegible para el Estatus de Asilado y cuales violaciones debería ser elegibles para que un estado pueda conceder el asilo.

El tema del derecho de asilo ha sido analizado desde los albores de los tiempos, desde que iniciaron las fronteras el hombre ha debido proteger a los individuos que una razón u otra han sido víctimas de persecuciones ya sean de índole política, religiosas o dialógicas o simplemente de carácter meramente económico, por ser marcada actualidad sin embargo subsisten lagunas por esto recomiendo y propongo que se celebre una convención de Naciones Unidas en que se debatan

los dos tipos de asilo que hemos estudiado y se codifique más claramente las condiciones y prerrogativas de este tan fascinante derecho.

Para analizar este Derecho de Asilo en sus casos particulares hemos dividido esta tesis en 4 capítulos

En el capítulo Primero estudiamos y pusimos las bases al estudio con marco Metodológico que hemos utilizado para el presente estudio.

En el Segundo Capítulo estudiamos el marco histórico de este derecho y definimos el derecho de asilo como:

“un derecho internacional de los derechos humanos, que puede disfrutar cualquier persona fuera de su país de origen en caso de persecución política o para huir de las condiciones económicas o medioambientales”
(Bernal Castañeda, 2014)

En el tercer Capítulo analizamos el caso de Julián Assange (Assange, 2010) y su solicitud de asilo que en su caso es un asilo de los que definimos el Diplomático y sus aristas, vimos como la solicitud de asilo en la Sede de la Embajada de Ecuador en Gran Bretaña aceptada por el Gobierno de Ecuador y al mismo tiempo rechazada por el gobierno del Reino Unido, lo que a generado que el caso este lejos de su resolución, parezca que ha caído en un limbo jurídico sin miras cercanas a resolverse, aunque las acusaciones están a punto de perimir por el

paso del tiempo y que las autoridades de Suecia han decidido no reformularlas y dejarlas perimir, cuestión que ha acaecido el pasado mes de agosto, donde caduco una de las persecuciones y en estos 15 días de septiembre perime el plazo de persecución penal en contra de Julián Assange. *“Este jueves (12 de agosto de 2015) se vence el plazo para que la justicia sueca pueda realizar las investigaciones pertinentes en contra del australiano Julian Assange por los cargos de acoso y abuso sexual”* (NTN24, 2015)

Las leyes suecas establecen que no se pueden formular cargos contra un sospechoso sin haberlo interrogado, es por esto la insistencia del gobierno del Ecuador de permitirle que entrasen en su sede a interrogar al supuesto imputado, pero nunca aceptaron esta posibilidad, por lo que según las leyes Suecas el 13 de agosto de 2015 venció el plazo habil para interrogar a Assange sobre una acusación de acoso sexual y otra sobre coacción ilegal, mientras que el plazo sobre otro cargo por acoso sexual se vence el 18 de agosto. Pero las acusaciones por violación no prescriben hasta el año 2020 (BBC, 2015).

Por último en el cuarto capítulo estudiamos y analizamos el caso de Edward Snowden (Greenwald, G., MacAskill, E., & Poitras, L, 2013) quien luego de revelar secretos estados a la prensa Internacional especialmente al Diario Estadounidense The Washington Post y al periódico británico The Guardian, después de esto inicia su crujía con la solicitud de asilo, que en su caso es una solicitud hecha estando en el territorio donde solicitó asilo y se llama a este asilo, Asilo Territorial, vimos como fue aceptada esta solicitud de asilo por parte de

Rusia y le ha concedido el asilo provisional por 1 año y después se lo renovó por tres años (El Economista, El Economista, 2014) a la espera de una resolución definitiva, en este caso hay una salida favorable a favor del solicitante, vimos y analizamos la diferencia en Asilo y refugio y las similitudes que hacen que se muchas veces se confundan ambas figuras.

Como recomendaciones, me atrevo a hacer algunas recomendaciones que a mi juicio pueden dar al traste con superación de las ambigüedades del derecho de asilo y que son frutos de la presente investigación:

1. Que se celebre una conferencia internacional mundial, no regional, bajo la sombrilla de la Organización de las Naciones Unidas, que defina claramente los dos clases de asilo y su ámbito de competencia.
2. Que se forme una especie de listado de posibles árbitros que juzguen cada caso de petición de asilo, sobre todo el diplomático y su laudo sea de obligado cumplimiento.
3. Que se haga un estudio fiable y se determine cuando un delito es comun o cuando es un delito de derecho común. Que se determine inmediatamente si es competencia del derecho interno o del derecho internacional
4. Que este laudo arbitral de asilo, conlleve en si el obligado otorgamiento del Salvoconducto y que este no sea facultad del estado donde se encuentra la sede de la embajada o de la nave.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Americanos, O. d. (8 de diciembre de 1948). *Organizacion de Estados Americanos*. Recuperado el 8 de enero de 2015, de Organizacion de Estados Americanos:
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Assange, J. (2010). *Julian Assange answers your questions*. London: The Guardian.
- BBC. (13 de agosto de 2015). *BBC*. Recuperado el 1 de septiembre de 2015, de BBC:
http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/08/150812_julian_assange_suecia_juicio_ab
- Bernal Castañeda, J. (Febrero de 2014). *El asilo*. Obtenido de Academia.edu:
<http://www.academia.edu/10874678/Asilo>
- Corán. (s.f.).
- Cornejo, A. R. (2005). *El Asilo jurídico. Análisis histórico y perspectivas a futuro*. Puebla, México: Universidad de las Américas Puebla.
- De Mello, R. F. (1948). *Tratado de direito diplomático (Vol. 1)*. Brasilia: Livraria classica brasileira.
- Deustua, A. (2010). Derecho de Asilo,. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 23.
- Díez de Velasco, M. (2008). . “El asilo diplomático” . En M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público* (págs. 630-638). Madrid: Tecnos.
- Diez de Velazco, M. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Ed. Tecno.
- Ecuador, A. N. (16 de agosto de 2012). *Asamblea Nacional del Ecuador*. Recuperado el 2 de julio de 2015, de
<http://documentacion.asambleanacional.gov.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2b0493a2-406e-4e82-a45c-797c42cb2ace/Documento%20del%20Gobierno%20del%20Reino%20Unido%20de%20Gran%20Breta??a%20e%20Irlanda%20del%20Norte%20relacionada%20con%20el%20se??or%20Ju>
- El Economista. (07 de agosto de 2014). Edward Snowden renueva asilo en Rusia por tres años. *El Economista*. Recuperado el 01 de julio de 2015, de
<http://eleconomista.com.mx/internacional/2014/08/07/edward-snowden-autorizado-quequedarse-tres-anos-mas-rusia>
- El Economista. (8 de julio de 2014). *El Economista*. Recuperado el 8 de julio de 2015, de El Economista: <http://eleconomista.com.mx/internacional/2014/08/07/edward-snowden-autorizado-quequedarse-tres-anos-mas-rusia>

- El País. (01 de agosto de 2013). Rusia concede un año de asilo a Snowden. *El País*. Recuperado el 1 de julio de 2015, de http://internacional.elpais.com/internacional/2013/08/01/actualidad/1375357981_765947.html
- Ford, D. (11 de 6 de 2013). *CNN*. Recuperado el 2 de julio de 2015, de CNN: <http://mexico.cnn.com/mundo/2013/06/11/julian-assange-dice-a-edward-snowden-que-busque-asilo-en-latinoamerica>
- Garzón Fray, J. D. (s.f.). *El Asilo en las Culturas Precristianas*. Bogotá: El Siglo.
- Greenwald, G., MacAskill, E., & Poitras, L. (2013). *Greenwald, G., MacAskill, E., & Poitras, L. (2013). Edward Snowden: the whistleblower behind the NSA surveillance revelations*. London: The Guardian.
- Humanos, D. U. (1948). *Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado el 8 de enero de 2015, de Organización de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Informaciones Claves sobre el Derecho de Asilo Diplomático y Territorial. (2012). *El Universal*, 3.
- La Nueva España. (02 de julio de 2013). Margallo no ve admisible la petición de asilo de Snowden. *La Nueva España*. Recuperado el 01 de julio de 2015, de <http://www.lne.es/espana/2013/07/02/margallo-ve-admisible-peticion-asilo/1436254.html>
- Luna, D. A. (1962). *El Asilo político: tesis doctoral*. Ed. Universitaria.
- Martí Sánchez, J. M. (2001). *El Islam en España: Historia, pensamiento, religión y Derecho*. Madrid: Universidad de Castilla La Mancha.
- Mediatelecom. (18 de agosto de 2012). *EU no reconoce asilo diplomático a Assange*. Recuperado el 1 de agosto de 2015, de Mediatelecom: <http://www.mediatelecom.com.mx/index.php/2013-01-26-18-07-31/ecuador/item/27545-eu-no-reconoce-asilo-diplom%C3%A1tico-a-assange>
- Migallón Serrano, F. (23 de 08 de 2012). *Inglaterra y el Asilo*. Recuperado el 2 de junio de 2015, de <http://www.excelsior.com.mx/opinion/2012/08/23/fernando-serrano-migallon/855086>
- NTN24. (12 de agosto de 2015). *NTN24*. Recuperado el 1 de septiembre de 2015, de NTN24: <http://www.ntn24.com/video/vence-plazo-para-imputar-cargos-a-assange-64096>
- ONU. (1951). *Convención sobre los Refugiados de 1951*. Recuperado el 2 de julio de 2015, de <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/la-convencion-de-1951/>
- Organización de Estados Americanos. (1954). *Convención sobre Asilo Diplomático*. *Convención sobre Asilo Diplomático*. Caracas: OEA.

- Organizacion de las Naciones Unidas. (1961). Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomaticas. *Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomaticas*. Viena: ONU.
- Pais, E. (18 de mayo de 2015). *CHEN GUANGCHENG*. Obtenido de http://elpais.com/tag/chen_guangcheng/a/
- Perez Barahona, S. (2003). El Estatuto de Refugiado, en la Convencion de Ginebra de 1951. *REDUR*, 225-250.
- Pesantes García, A. (1977). *Las Relaciones Internacionales (Derecho Diplomático y Práctica Diplomática)*.
- Potemkin. (1944). *Historia de la Diplomacia*. Mexico: Ed. Gryjalbo.
- Ramos Bolaños, J. M. (1988). *PLATON: Las Leyes*. Madrid: AKAL CLASICA.
- República del Ecuador. (2008). *Constitucion Politica del Ecuador*. Quito. Recuperado el 8 de enero de 2015, de http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
- República del Ecuador, I. (19 de junio de 2012). *El Mundo*. Recuperado el 8 de enero de 2015, de El Mundo: http://estaticos.elmundo.es/documentos/2012/08/16/asilo_assange.pdf
- Romero Rendón, A. (1989). *El Asilo Diplomático como un Derecho Convencional para América Latina*. El Salvador: UNIVERSIDAD NUEVA SAN SALVADOR.
- Telégrafo, E. (4 de septiembre de 2012). *El Telégrafo*. Recuperado el 9 de agosto de 2015, de El Telégrafo: http://eltelegrafo.com.ec/index.php?option=com_zoo&task=item&item_id=52852&Itemid=2
- tercerainformacion. (31 de julio de 2012). *Anna Ardin que acusa a Julian Assange tiene antecedentes con la CIA*. Recuperado el 1 de agosto de 2015, de <http://www.tercerainformacion.es/spip.php?article39858>
- Terra. (23 de agosto de 2012). *Terra*. Recuperado el 9 de agosto de 2015, de Terra: <http://noticias.terra.com.co/internacional/latinoamerica/venezuela-exige-a-gran-bretana-respetar-derecho-de-asilo-de-assange,c9f7b61f9139310VgnVCM5000009ccceb0aRCRD.html>
- Unión Africana. (1981). *Carta Africana sobre Derechos Humanos*.
- Union Europea. (2007). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Roma: Union Europea.
- Vieira, M. A. (1961). *Derecho de asilo diplomático (asilo político)*. Monte Video.

Villalpando, W. (1975). *El Asilo en la Historia*. Recuperado el 02 de junio de 2015, de ACNUR:
<http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/el-asilo-en-la-historia/>

Villalpando, W. (s.f.). *El asilo en la Historia*. Recuperado el 02 de julio de 2015, de El asilo en la Historia: <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/el-asilo-en-la-historia/>

Wikipedia. (2010). *Secret US Embassy Cables*. Recuperado el 1 de julio de 2015, de
<http://www.webcitation.org/5uaR3fktN>

Zarate, C. L. (1957). *El asilo en el Derecho Internacional Americano*. Bogota, Colombia: Editorial Iqueim.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

- De Maekelt, Tatiana, (1991) "Instrumentos regionales en materia de asilo. Asilo territorial y extradición. La cuestión de los refugiados ante las posibilidades de una nueva codificación interamericana", en *Asilo y protección de refugiados en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México DF.
- Diez de Velasco Vallejo, (1982) Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, tomo 1, 6ª edición, Madrid, España.
- Dutrénit Bielus, Silvia, (1999) "Sobre la percepción y la decisión políticas de aplicar el asilo diplomático: una reflexión desde experiencias latinoamericanas", *Revista América Latina Hoy* N° 22, Universidad de Salamanca, España, agosto de 1999.
- Franco, Leonardo, "El derecho internacional de los refugiados y su aplicación en América Latina", en: *Anuario Jurídico Interamericano 1982*, Organización de Estados Americanos, Washington, USA, 1983.
- Franco, Leonardo, *La cuestión 'asilo' y 'refugio' en César Sepúlveda*, documento producido durante esta investigación, Buenos Aires, Argentina, diciembre de 2000.
- Galindo Vélez, Francisco, "El asilo en el sistema de las Naciones Unidas y en el sistema Interamericano", en *Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a derechos humanos, refugiados y asilo. Colección de textos básicos de derechos humanos y derecho de los refugiados*, CNDH de México-Universidad Iberoamericana-ACNUR, tomo II, México, 2003.

Gianelli Dublanc, M. Laura, en *Análisis documental del proceso CIREFCA. Uso de los términos 'asilo' y 'refugio'*, documento producido durante esta investigación, Buenos Aires, Argentina, noviembre de 2001.

Gómez-Moreno, Álvaro, (1984) *El derecho de asilo en América*, Secretaría General de la OEA, Boletín de la Biblioteca Jurídica, Washington DC, USA.

Grahl-Madsen, Atle: *Territorial Asylum*, Swedish Institute of International Affairs, Uppsala, 1980.

Gros Espiell, Héctor, "La Declaración de Cartagena como fuente del Derecho Internacional de los Refugiados en América Latina", en *10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados: Memoria Coloquio Internacional*, IIDH-AC- NUR, San José, Costa Rica, 1995.

Gros Espiell, Héctor: "El derecho internacional americano sobre asilo territorial y extradición en sus relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados", en *Asilo y Protección Internacional de los refugiados en América latina*, UNAM, México, 1982.

Gros Espiell, Héctor: "El Derecho Internacional Americano sobre asilo territorial y la extradición, en sus relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados", en *Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos relativos al asilo diplomático, asilo territorial, extradición y temas conexos*, ACNUR, San José, Costa Rica, 1992.

Humphrey, John P., "The Universal Declaration of Human Rights: Its History, Impact and Juridical Character", en *Human Rights: Thirty Years After the Universal Declaration*, Ramcharan, B. G. (editor), Nijhoff, La Haya, 1979.

Imaz, Cecilia, “El asilo diplomático en la política exterior de México”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México, otoño-invierno 1993.

Kjaerum, Morten, “Article 14”, en *The Universal Declaration of Human Rights: A Common Standard of Achievement*, Alfredsson, Gudmundur y Eide, Asbjorn (editores), Martinus Nijhoff, La Haya, 1999.

Lauterpacht, Hersch, *International Law*, 1951, citado en GRAHL-MADSEN, Atle: *Territorial Asylum*, Swedish Institute of International Affairs, Uppsala, 1980.

López Garrido, Diego, *El Derecho de Asilo*, Trotta, Madrid, España, 1991.

MANLY, Mark, *Notas sobre la consagración del asilo a nivel universal y regional ame-ricano*, documento producido durante esta investigación, San José, Costa Rica, agosto de 2001.

Martínez Viademonte, José Agustín, *El derecho de asilo y el régimen internacional de refugiados*, Botas, México, 1961.

Morganstern, Felice, *The Right of Asylum*, en *British Yearbook of International Law*, vol. XXVI, 1949.

MRE, *Proyecto de Convención sobre Régimen de los Asilados, Exiliados y Refugiados Políticos*, Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1952, Santiago, Chile.

Nikken, Pedro, “La Declaración Universal y la Declaración Americana: La formación del moderno derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número especial, San José, Costa Rica, mayo de 1989.

OEA, Comunicado de prensa de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, C-188-00, Washington, USA, 23 de octubre de 2000.

OEA, *Estudio comparativo entre los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y los del sistema interamericano aplicables al régimen de asilados, refugiados y personas desplazadas*, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Secretaría General de la OEA., Washington, USA, 19 de abril de 1984.

Parra, Francisco, (1936) *El derecho de asilo: a los estudiantes del Perú*, Gil, Lima, Perú.

Piza Escalante, Rodolfo, y Cisneros Sánchez, Máximo, “Algunas ideas sobre la incorporación del derecho de asilo y de refugio al sistema interamericano de derechos humanos”, en *Asilo y Protección Internacional de refugiados en América Latina*, Universidad Autónoma de México (UNAM), México, 1982.

Reale, Egidio, “Le droit d’asile”, Hague Academy of International Law, *Recueil des Courses*, París, Francia, 1938, vol. 1.

Robertson, A. H., Y Merrills, J. G., *Human Rights in the World*, 4ª edición, Manchester University Press, 1996.

Salvador Lara, Jorge: “El concepto de asilado territorial según los convenios interamericanos y la noción de refugiados según los instrumentos internacionales de Naciones Unidas”, en *Asilo y protección internacional de refugiados en América Latina*, Universidad Autónoma de México (UNAM), México, 1982.

Samnoy, Ashild: "The Origins of the Universal Declaration of Human Rights", en *The Universal Declaration of Human Rights: A Common Standard of Achievement*, Alfredsson, Gudmundur y Eide, Asbjorn (editores), Martinus Nijhoff, La Haya, 1999.

Sepúlveda, César, (1998) *Manual de derecho internacional público*, Porrúa, México.

Tineo-Farías, José, (1979) *El asilo político, un análisis crítico y una tesis*, edición particular, OAS Law Library.

Torres Gigena, Carlos, (1960) *Asilo diplomático : su práctica y su teoría*, La Ley, Buenos Aires, Argentina.

U.N., Fifth meeting in the working group on the Declaration of Human Rights, E/CN.4/ SR.56, 4 June 1948, assessment supported by Ms. Eleanor Roosevelt, Chair of the Human Rights Commission.

Verdoodt, Albert: (1969) *Declaración Universal de los Derechos del Hombre: nacimiento y significación*, Biblioteca Mensajero, Bilbao, España.

Volkenins, Ernesto, (1981): *El asilo interno en nuestro tiempo*, tesis de grado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Erlansen, 1933, Temis, Bogotá, Colombia.

Zárate, Luis Carlos, (1958): *El asilo en el derecho internacional americano*, Iqueima, Bogotá, Colombia.

ANEXOS

ANEXO 1: DIPLOMATIC AND CONSULAR PREMISES ACT 1987



Diplomatic and Consular Premises Act 1987³⁸

1987 CHAPTER 46

An Act to make provision as to what land is diplomatic or consular premises; to give the Secretary of State power to vest certain land in himself; to impose on him a duty to sell land vested in him in the exercise of that power; to give certain provisions of the Vienna Convention on Diplomatic Relations and the Vienna Convention on Consular Relations the force of law in the United Kingdom by amending Schedule 1 to the Diplomatic Privileges Act 1964 and Schedule 1 to the Consular Relations Act 1968; to amend section 9(2) of the Criminal Law Act 1977; and for connected purposes.

[15th May 1987]

Be it enacted by the Queen's most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and by the authority of the same, as follows:—

PART I DIPLOMATIC AND CONSULAR PREMISES

1 Acquisition and loss by land of diplomatic or consular status.

(1) Subject to subsection (2) below, where a State desires that land shall be diplomatic or consular premises, it shall apply to the Secretary of State for his consent to the land being such premises.

(2) A State need not make such an application in relation to land if the Secretary of State accepted it as diplomatic or consular premises immediately before the coming into force of this section.

(3) In no case is land to be regarded as a State's diplomatic or consular premises for the purposes of any enactment or rule of law unless it has been so accepted or the Secretary of State has given that State consent under this section in relation to it; and if—

(a) a State ceases to use land for the purposes of its mission or exclusively for the purposes of a consular post; or

(b) the Secretary of State withdraws his acceptance or consent in relation to land,

it thereupon ceases to be diplomatic or consular premises for the purposes of all enactments and rules of law.

(4) The Secretary of State shall only give or withdraw consent or withdraw acceptance if he is satisfied that to do so is permissible under international law.

(5) In determining whether to do so he shall have regard to all material considerations, and in particular, but without prejudice to the generality of this subsection—

(a) to the safety of the public;

(b) to national security; and

(c) to town and country planning.

³⁸ Ver el texto completo en la página oficial del ministerio de exteriores del Reino Unido <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1987/46> consultado el 4 de agosto de 2015

(6) If a State intends to cease using land as premises of its mission or as consular premises, it shall give the Secretary of State notice of that intention, specifying the date on which it intends to cease so using them.

(7) In any proceedings a certificate issued by or under the authority of the Secretary of State stating any fact relevant to the question whether or not land was at any time diplomatic or consular premises shall be conclusive of that fact.

2 Vesting of former diplomatic or consular premises.

(1) Where—

(a) the Secretary of State formerly accepted land as diplomatic or consular premises but did not accept it as such premises immediately before the coming into force of this section; or

(b) land has ceased to be diplomatic or consular premises after the coming into force of this section but not less than 12 months before the exercise of the power conferred on the Secretary of State by this subsection,

the Secretary of State may by order provide that this section shall apply to that land.

(2) The Secretary of State shall only exercise the power conferred by subsection (1) above if he is satisfied that to do so is permissible under international law.

(3) In determining whether to exercise it he shall have regard to all material considerations, and in particular, but without prejudice to the generality of this subsection, to any of the considerations mentioned in section 1(5) above that appears to him to be relevant.

(4) An order under subsection (1) above shall be made by statutory instrument, and a statutory instrument containing any such order shall be subject to annulment in pursuance of a resolution of either House of Parliament.

(5) The Secretary of State may by deed poll vest in himself such estate or interest in land to which this section applies as appears to him to be appropriate.

(6) A deed poll under this section may also comprise any portion of a building in which the former diplomatic or consular premises are situated.

(7) In relation to land in Scotland this section shall have effect with the substitution of references to an order for references to a deed poll, and such an order shall take effect immediately it is made.

(8) Subject to subsection (9) below, in a case falling within paragraph (a) of subsection (1) above the Secretary of State may only exercise the power conferred by that subsection before the end of the period of two months beginning with the date on which this section comes into force.

(9) In such a case the power continues to be exercisable after the end of that period if the Secretary of State within that period—

(a) certifies that he reserves the right to exercise it; and

(b) unless he considers it inappropriate or impracticable to do so, serves a copy of the certificate on the owner of any estate or interest in the land.

(10) Where—

(a) circumstances have arisen in consequence of which the power conferred by subsection (1) above is exercisable; but

(b) the Secretary of State serves on the owner of the land in relation to which it has become exercisable notice that he does not intend to exercise the power in relation to that land,

it shall cease to be exercisable in relation to it in consequence of those circumstances.

(11) If—

(a) the Secretary of State has exercised the power conferred by subsection (1) above in relation to land; but

(b) serves on the owner notice that he does not intend to execute a deed poll under this section, or if the land is in Scotland to make an order under it, relating to the land,

the power to vest conferred by this section shall cease to be exercisable.

3 Duty of sale.

(1) Where an estate or interest in land has vested in the Secretary of State under section 2 above, it shall be his duty to sell it as soon as it is reasonably practicable to do so, taking all reasonable steps to ensure that the price is the best that can reasonably be obtained.

(2) The Secretary of State shall apply the purchase money—

(a) firstly in payment of expenses properly incurred by him as incidental to the sale or any attempted sale;

(b) secondly in discharge of prior incumbrances to which the sale is not made subject or in the making of any payments to mortgagees required by Schedule 1 to this Act;

(c) thirdly in payment of expenses relating to the land reasonably incurred by him on repairs or security;

(d) fourthly in discharge of such liabilities to pay rates or sums in lieu of rates on the land or on any other land as the Secretary of State thinks fit;

(e) fifthly in discharge of such judgment debts arising out of matters relating to the land or to any other land as he thinks fit,

and, subject to subsection (3) below, shall pay any residue to the person divested of the estate or interest.

(3) Where a State was divested but there is no person with whom Her Majesty's Government of the United Kingdom has dealings as the Government of that State, the Secretary of State shall hold the residue until there is such a person and then pay it.

(4) A sum held by the Secretary of State under subsection (3) above shall be placed in a bank account bearing interest at such rate as the Treasury may approve.

4 Provisions supplementary to sections 2 and 3.

Part I of Schedule 1 to this Act shall have effect to supplement sections 2 and 3 above in England and Wales, Part II shall have effect to supplement them in Scotland and Part III shall have effect to supplement them in Northern Ireland.

5 Interpretation of Part I.

In this Part of this Act—

- “consular post” and “consular premises” have the meanings given by the definitions in paragraph 1(a) and (j) of Article 1 of the 1963 Convention as that Article has effect in the United Kingdom by virtue of section 1 of and Schedule 1 to the [M1](#) Consular Relations Act 1968;
- “diplomatic premises” means premises of the mission of a State;
- “mortgage” includes a charge or lien for securing money or money's worth, and references to mortgagees shall be construed accordingly;
- “premises of the mission” has the meaning given by the definition in Article 1(i) of the 1961 Convention as that Article has effect in the United Kingdom by virtue of section 2 of and Schedule 1 to the [M2](#) Diplomatic Privileges Act 1964;
- “the 1961 Convention” means the Vienna Convention on Diplomatic Relations signed in 1961; and

- “the 1963 Convention” means the Vienna Convention on Consular Relations signed in 1963.

Annotations:

Marginal Citations

[M11968 c. 18.](#)

[M21964 c. 81.](#)

PART II AMENDMENTS OF DIPLOMATIC PRIVILEGES ACT 1964, CONSULAR RELATIONS ACT 1968, AND CRIMINAL LAW ACT 1977

6 Amendments of 1964 and 1968 Acts.

Schedule 2 to this Act shall have effect for the purpose of making amendments in Schedule 1 to the [M3](#)Diplomatic Privileges Act 1964 and Schedule 1 to the [M4](#)Consular Relations Act 1968 (provisions of 1961 and 1963 Conventions having force of law in the United Kingdom).

Marginal Citations

[M31964 c. 81.](#)

[M41968 c. 18.](#)

7 Amendments of 1977 Act.

(1)In section 9(2) of the [M5](#)Criminal Law Act 1977—

(a)the following paragraph shall be inserted after paragraph (a)—

“(aa)the premises of a closed diplomatic mission;” and

(b)the following paragraph shall be inserted after paragraph (b)—

“(bb)the premises of a closed consular post;”.

(2)The following subsection shall be inserted after that subsection—

“(2A)In subsection (2) above—

- “the premises of a closed diplomatic mission” means premises which fall within Article 45 of the Convention mentioned in subsection (2)(a) above (as that Article has effect in the United Kingdom by virtue of the section and Schedule mentioned in that paragraph); and
- “the premises of a closed consular post” means premises which fall within Article 27 of the Convention mentioned in subsection (2)(b) above (as that Article has effect in the United Kingdom by virtue of the section and Schedule mentioned in that paragraph);”.

Marginal Citations

[M51977 c. 45.](#)

PART III SUPPLEMENTARY

8 Financial provision.

There shall be paid out of money provided by Parliament any expenses of the Secretary of State under this Act.

9 Short title, commencement and extent.

(1)This Act may be cited as the Diplomatic and Consular Premises Act 1987.

(2) This Act shall come into force on such day as the Secretary of State may by order made by statutory instrument appoint and different days may be appointed in pursuance of this section for different provisions or different purposes of the same provision.

(3) This Act extends to Northern Ireland.

Modifications etc. (not altering text)

C1 [S. 9\(2\)](#) Power of appointment fully exercised: [S.I. 1987/1022](#), 2248, 1988/106

SCHEDULES

Section 4.

SCHEDULE 1 PROVISIONS SUPPLEMENTARY TO SECTIONS 2 AND 3

PART I ENGLAND AND WALES

Interpretation

1 In this Part of this Schedule—

- “the registrar” means the Chief Land Registrar;
- “the registry” means Her Majesty’s Land Registry;
- “the searches rules” means the [M6](#) Land Registration (Official Searches) Rules 1986 and any rules amending or replacing them;

and expressions defined in section 3 of the [M7](#) Land Registration Act 1925 have the meanings assigned to them by that section.

[F12(1) If the Secretary of State gives notice to the registrar that he has reason to believe that any register or document in the custody of the registrar may contain information relating to any person or property specified in the notice which would be of assistance to him in connection with the exercise of the power conferred on him by section 2 above, the registrar shall permit him to inspect and make copies of and extracts from any such register or document so far as it relates to any such person or property.

(2) The following paragraph shall be inserted after subsection (1)(a) of section 112 of the Land Registration Act 1925 (inspection of register and other documents at Land Registry)—

“(aa) to paragraph 2(1) of Schedule 1 to the Diplomatic and Consular Premises Act 1987 (power of Secretary of State to inspect register in connection with exercise of power to vest in himself former diplomatic or consular premises);”.]

ANEXO 2: RESOLUCIÓN 2312 (XXII) DE LA ASAMBLEA GENERAL. DECLARACIÓN SOBRE EL ASILO TERRITORIAL

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 2100 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2203 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, relativas a una declaración sobre el derecho de asilo,

Tomando en cuenta el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959,

Aprueba la siguiente Declaración:

Declaración sobre el Asilo territorial La Asamblea General,

Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que:

“1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país,

“2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes ó por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

Recordando también el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice:

“Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”,

Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado,

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:

Artículo 1

1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

1. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.
2. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

Artículo 2

1. La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

2. Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado.

Artículo 3

1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.

3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

Artículo 4

Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

1631a. sesión plenaria, 14 de diciembre de 1967.

ANEXO 3: CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

(GINEBRA, 28 DE JULIO DE 1951)³⁹

Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.

Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I: Disposiciones generales

³⁹ Para ver el texto y el estatus de las ratificaciones

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>

consultado el 2 de julio de 2015

Artículo 1. — Definición del término “refugiado”

A. A los efectos de la presente Convención, el término “refugiado” se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión “del país de su nacionalidad” se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras “acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951”, que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) “Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa”, o como

b) “Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar”;

y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar,

para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2. — Obligaciones generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3. — Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4. — Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5. — Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6. — La expresión “en las mismas circunstancias”

A los fines de esta Convención, la expresión “en las mismas circunstancias” significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigieran si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7. — Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8. — Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales

medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9. — Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10. — Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11. — Marineros refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II: Condición jurídica Artículo 12. — Estatuto personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13 — Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14. — Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15. — Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residen legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16. — Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III: Actividades lucrativas

Artículo 17. — Empleo remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.
2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:
 - a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
 - b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
 - c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.
3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los

nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18. — Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19. — Profesiones liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Capítulo IV: Bienestar

Artículo 20. — Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21. — Vivienda

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que

se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22. — Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23. — Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24. — Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V: Medidas administrativas

Artículo 25. — Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio

aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26. — Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27. — Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28. — Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29. — Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30. — Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31. — Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32. — Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33. — Prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”)

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se

encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34. — Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI: Disposiciones transitorias y de ejecución

Artículo 35. — Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución de esta Convención, y
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados. Artículo 36. — Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37. — Relación con convenciones anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

Capítulo VII: Cláusulas finales Artículo 38. — Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39. — Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951; y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 40. — Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 41. — Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas el Gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones

Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42. — Reservas

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.
2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43. — Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44. — Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.
3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45. — Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46. — Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecha en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

ANEXO Párrafo 1

1. El documento de viaje a que se refiere el Artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.
2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

Párrafo 10

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.
2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.
3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirle y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.
2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Cada Estado contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.
2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresen a él.
3. Los Estados contratantes se reservan en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APÉNDICE

Modelo de documento de viaje

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros)

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 25 de julio de 1951" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

ANEXO 4: CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO⁴⁰

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo VI

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo VIII

⁴⁰ Para ver El texto original y el estado de ratificaciones <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-46.html> consultado el 2 de julio de 2015

El agente diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

Artículo IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo XIII

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligró que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para Juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuera necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo XVI

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo XIX

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá áquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo XXI

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XXIV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ANEXO 5: CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL⁴¹

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo II

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo III

Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos a delitos políticos.

Artículo IV

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo V

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Artículo VI

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se bate de asilados o refugiados políticos.

Artículo VII

La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo VIII

Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

⁴¹ Para ver El texto original y el estado de ratificaciones <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-47.html> consultado el 2 de julio de 2015

Artículo IX

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo X

Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Artículo XI

En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo XII

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XIII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XIV

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE LA SOLICITUD DE ASILO DE JULIÁN ASSANGE.

El 19 de junio de 2012, el ciudadano de nacionalidad australiana Julián Assange, se presentó en el local de la Embajada del Ecuador en Londres, a fin de solicitar la protección diplomática del Estado ecuatoriano, acogiéndose a las normas sobre Asilo diplomático vigentes. El requirente ha basado su pedido en el temor que le produce la eventual persecución política que podría sufrir en un tercer Estado, el mismo que podría valerse de su extradición al Reino de Suecia para obtener a su vez la extradición ulterior a aquel país.

El Gobierno del Ecuador, fiel al procedimiento del Asilo, y atribuyendo la máxima seriedad a este caso, ha examinado y evaluado todos los aspectos implicados en el mismo, particularmente los argumentos presentados por el señor Assange para respaldar el temor que siente ante una situación que esta persona percibe como un peligro para su vida, su seguridad personal y su libertad.

Es importante señalar que el señor Assange ha tomado la decisión de solicitar el asilo y protección del Ecuador por las acusaciones que, según manifiesta, le han sido formuladas por supuesto “espionaje y traición”, con lo cual este ciudadano expone *el temor que le infunde la posibilidad de ser entregado a las autoridades de los Estados Unidos de América por las autoridades británicas, suecas o australianas*, pues aquel es un país, señala el señor Assange, *que lo persigue debido a la desclasificación de información comprometedor para el Gobierno estadounidense*. Manifiesta, asimismo, el solicitante, que “es víctima de una persecución en distintos países, la cual deriva no solo de sus ideas y sus acciones, sino de su trabajo al publicar información que compromete a los poderosos, de publicar la verdad y, con ello, desenmascarar la corrupción y graves abusos a los derechos humanos de ciudadanos alrededor del mundo”.

Por lo tanto, para el solicitante, la imputación de delitos de carácter político es lo que fundamenta su pedido de asilo, pues en su criterio, se encuentra ante una situación que supone para él un peligro inminente que no puede resistir. A fin de explicar el temor que le infunde una posible persecución política, y que esta posibilidad termine convirtiéndose en una situación de menoscabo y violación de sus derechos, con riesgo para su integridad y seguridad personal, y su libertad, el Gobierno del Ecuador consideró lo siguiente:

1. Que Julián Assange es un profesional de la comunicación galardonado internacionalmente por su lucha a favor de la libertad de expresión, la libertad de prensa y de los derechos humanos en general;

2. Que el señor Assange compartió con el público global información documental privilegiada que fue generada por diversas fuentes, y que afectó a funcionarios, países y organizaciones;
3. Que existen serios indicios de retaliación por parte del país o los países que produjeron la información divulgada por el señor Assange, represalia que puede poner en riesgo su seguridad, integridad, e incluso su vida;
4. Que, a pesar de las gestiones diplomáticas realizadas por el Estado ecuatoriano, los países de los cuales se han requerido garantías suficientes para proteger la seguridad y la vida del señor Assange, se han negado a facilitarlas;
5. Que, existe la certeza de las autoridades ecuatorianas de que es factible la extradición del señor Assange a un tercer país fuera de la Unión Europea sin las debidas garantías para su seguridad e integridad personal;
6. Que la evidencia jurídica muestra claramente que, de darse una extradición a los Estados Unidos de América, el señor Assange no tendría un juicio justo, podría ser juzgado por tribunales especiales o militares, y no es inverosímil que se le aplique un trato cruel y degradante, y se le condene a cadena perpetua o a la pena capital, con lo cual no serían respetados sus derechos humanos;
7. Que, si bien el señor Assange debe responder por la investigación abierta en Suecia, el Ecuador está consciente que la fiscalía sueca ha tenido una actitud contradictoria que impidió al señor Assange el total ejercicio del legítimo derecho a la defensa;
8. Que el Ecuador está convencido de que se han menoscabado los derechos procesales del señor Assange durante dicha investigación;
9. Que el Ecuador ha constatado que el señor Assange se encuentra sin la debida protección y auxilio que debía recibir de parte del Estado del cual es ciudadano;
10. Que, al tenor de varias declaraciones públicas y comunicaciones diplomáticas realizadas por funcionarios de Gran Bretaña, Suecia y Estados Unidos de América (USA) de América, se infiere que dichos gobiernos no respetarían las convenciones y tratados internacionales, y darían prioridad a leyes internas de jerarquía secundaria, contraviniendo normas expresas de aplicación universal; y,
11. Que, si el señor Assange es reducido a prisión preventiva en Suecia (tal y como es costumbre en este país), se iniciaría una cadena de sucesos que impediría que se tomen medidas de protección ulterior para evitar la posible extradición a un tercer país.

De esta forma, el Gobierno del Ecuador considera que estos argumentos dan sustento a los temores de Julian Assange, en tanto este puede ser víctima de una persecución política, como consecuencia de su defensa decidida a favor de la libertad de expresión y de la libertad de prensa, así como de su posición de repudio a los abusos en que suele incurrir el poder en determinados

países, aspectos que hacen pensar al señor Assange que, en cualquier momento, puede presentarse una situación susceptible de poner en peligro su vida, seguridad o integridad personal. Este temor le ha conminado a ejercer su derecho humano de buscar y recibir asilo en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido.

El Artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador define claramente el derecho de asilar. En virtud de esta disposición, en el Ecuador están plenamente reconocidos los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Según dicha norma constitucional:

“las personas que se encuentran en situación de asilo y refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia”.

Asimismo, el derecho de asilo se encuentra reconocido en el Artículo 4.7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de 2006, que determina la facultad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador para conocer los casos de asilo diplomático, de acuerdo con las leyes, los tratados, el derecho y la práctica internacional.

Cabe subrayar que nuestro país se ha destacado en los últimos años por acoger a un gran número de personas que han solicitado asilo territorial o refugio, habiendo respetado irrestrictamente el principio de no devolución y de no discriminación, al tiempo que ha adoptado medidas encaminadas a otorgar el estatuto de refugiado de una manera expedita, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes, en su gran mayoría colombianos que huyen del conflicto armado en su país. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha elogiado la política de refugio del Ecuador, y ha resaltado el hecho significativo de que en el país no se haya confinado en campamentos a estas personas, sino que han sido integradas a la sociedad, en pleno goce de sus derechos humanos y garantías.

El Ecuador sitúa el derecho de asilo en el catálogo universal de los derechos humanos y cree, por tanto, que la aplicación efectiva de este derecho requiere de la cooperación internacional que puedan prestarse nuestros países, sin la cual resultaría infructuoso su enunciado, y la institución sería del todo ineficaz. Por estos motivos, y recordando la obligación que han asumido todos los Estados para colaborar en la protección y promoción de los Derechos Humanos, tal como lo dispone la Carta de las Naciones Unidas, invita al Gobierno británico a brindar su contingente para alcanzar este propósito.

Para estos efectos, el Ecuador ha podido constatar, en el transcurso del análisis de las instituciones jurídicas vinculadas al asilo, que a la conformación de este derecho concurren

principios fundamentales del derecho internacional general, los mismos que por su importancia tienen valor y alcance universal, por cuanto guardan consonancia con el interés general de la comunidad internacional en su conjunto, y cuentan con el pleno reconocimiento por parte de todos los Estados. Dichos principios, que se encuentran contemplados en diversos instrumentos internacionales, son los siguientes:

a) El asilo, en todas sus modalidades, es un derecho humano fundamental que crea obligaciones *erga omnes*, es decir, “para todos” los Estados.

b) El asilo diplomático, el refugio (o asilo territorial), y los derechos a no ser extraditado, expulsado, entregado o transferido, son derechos humanos equiparables, ya que se basan en los mismos principios de protección humana: no devolución y no discriminación sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo.

c) Todas estas formas de protección están regidas por los principios *pro homine* (es decir, más favorable a la persona humana), igualdad, universalidad, indivisibilidad, complementariedad e interdependencia.

d) La protección se produce cuando el Estado asilante, de refugio o requerido, o la potencia protectora, consideran que existe el riesgo o el temor de que la persona protegida pueda ser víctima de persecución política, o se le imputan delitos políticos.

e) Corresponde al Estado asilante calificar las causas del asilo, y en caso de extradición, valorar las pruebas.

f) Sin importar en cuál de sus modalidades o formas se presente, el asilo tiene siempre la misma causa y el mismo objeto lícitos, es decir, la persecución política, que es su causa lícita; y salvaguardar la vida, seguridad personal y libertad de la persona protegida, que es el objeto lícito.

g) El derecho de asilo es un derecho humano fundamental, por tanto, pertenece al *ius cogens*, es decir, al sistema de normas imperativas de derecho reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto, que no admiten acuerdo en contrario, siendo nulos los tratados y disposiciones del derecho internacional que se les opongan.

h) En los casos no previstos en el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública, o están bajo la

protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

i) La falta de convención internacional o de legislación interna de los Estados no puede alegarse legítimamente para limitar, menoscabar o denegar el derecho al asilo.

j) Las normas y principios que rigen los derechos de asilo, refugio, no extradición, no entrega, no expulsión y no transferencia son convergentes, en la medida que sea necesario para perfeccionar la protección y dotarle de la máxima eficiencia. En este sentido, son complementarios el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de asilo y de los refugiados, y el derecho humanitario.

k) Los derechos de protección de la persona humana se basan en principios y valores éticos universalmente admitidos y, por tanto, tienen un carácter humanístico, social, solidario, asistencial, pacífico y humanitario.

l) Todos los Estados tienen el deber de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos mediante acciones nacionales e internacionales efectivas.

El Ecuador considera que el derecho aplicable al caso de asilo del señor Julian Assange está integrado por todo el conjunto de principios, normas, mecanismos y procedimientos previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos (sean de carácter regional o universal), que contemplan entre sus disposiciones el derecho de buscar, recibir y disfrutar del asilo por motivos políticos; las Convenciones que regulan el derecho de asilo y el derecho de los refugiados, y que reconocen el derecho a no ser entregado, devuelto, o expulsado cuando hay fundados temores de persecución política; las Convenciones que regulan el derecho de extradición y que reconocen el derecho a no ser extraditado cuando esta medida pueda encubrir persecución política; y las Convenciones que regulan el derecho humanitario, y que reconocen el derecho a no ser transferido cuando exista riesgo de persecución política. Todas estas modalidades de asilo y de protección internacional están justificadas por la necesidad de proteger a esta persona de una eventual persecución política, o de una posible imputación de delitos políticos y/o delitos conexos a estos últimos, lo cual, a juicio del Ecuador, no solamente pondría en peligro al señor Assange, sino que además representaría una grave injusticia cometida en su contra.

Es innegable que los Estados, al haber contraído en tan numerosos y sustantivos instrumentos internacionales -muchos de ellos jurídicamente vinculantes- la obligación de brindar protección o asilo a las personas perseguidas por motivos políticos, han expresado su voluntad de establecer una institución jurídica de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, fundada en una práctica generalmente aceptada como derecho, lo que atribuye a dichas

obligaciones un carácter imperativo, *erga omnes* que, por estar vinculadas al respeto, protección y desarrollo progresivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, forman parte del *ius cogens*. Algunos de dichos instrumentos se mencionan a continuación:

a) Carta de las Naciones Unidas de 1945, Propósitos y Principios de las Naciones Unidas: obligación de todos los miembros de cooperar en la promoción y protección de los derechos humanos;

b) Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: derecho de buscar y disfrutar del asilo en cualquier país, por motivos políticos (Artículo 14);

c) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948: derecho de buscar y recibir asilo, por motivos políticos (Artículo 27);

d) Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra: en ningún caso se puede transferir a la persona protegida a un país donde pueda temer persecuciones a causa de sus opiniones políticas (Artículo 45);

e) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de Nueva York de 1967: prohíbe devolver o expulsar a los refugiados a países donde su vida y libertad peligran (Artículo. 33.1);

f) Convención sobre Asilo diplomático de 1954: el Estado tiene derecho de conceder asilo y calificar la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución (Artículo 4);

g) Convención sobre Asilo territorial de 1954: el Estado tiene derecho a admitir en su territorio a las personas que juzgue conveniente (Artículo 1), cuando sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política, o por actos que puedan considerarse delitos políticos (Artículo 2), no pudiendo el Estado asilante devolver o expulsar al asilado que es perseguido por motivos o delitos políticos (Artículo 3); asimismo, la extradición no procede cuando se trata de personas que, según el Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos, o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles políticos (Artículo 4);

h) Convenio Europeo de Extradición de 1957: prohíbe la extradición si la Parte requerida considera que el delito imputado es de carácter político (Artículo 3.1);

i) Declaración 2312 sobre Asilo territorial de 1967: establece la concesión de asilo a las personas que tengan ese derecho en virtud del Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo (Artículo 1.1). Se

prohíbe la negativa de admisión, la expulsión y devolución a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución (Artículo 3.1);

j) Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969: establece que las normas y principios imperativos de derecho internacional general no admiten acuerdo en contrario, siendo nulo el tratado que al momento de su conclusión entra en conflicto con una de estas normas (Artículo 53), y si surge una nueva norma perentoria de este mismo carácter, todo tratado existente que entre en conflicto con dicha norma es nulo y se da por terminado (Artículo 64). En cuanto a la aplicación de estos artículos, la Convención autoriza a los Estados a demandar su cumplimiento ante la Corte Internacional de Justicia, sin que se requiera la conformidad del Estado demandado, aceptando la jurisdicción del tribunal (Artículo 66.b). Los derechos humanos son normas del *ius cogens*.

k) Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969: derecho de buscar y recibir asilo, por motivos políticos (Artículo 22.7);

l) Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 1977: el Estado requerido está facultado para negar la extradición cuando existan el peligro de que la persona sea perseguida o castigada por sus opiniones políticas (Artículo 5);

m) Convención Interamericana sobre Extradición de 1981: la extradición no es procedente cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado, o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente (Artículo 4.3); cuando, con arreglo a la calificación del Estado requerido, se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política; cuando, de las circunstancias del caso, pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos (Artículo 4.5). El Artículo 6 dispone, en referencia al Derecho de Asilo, que “nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda”.

n) Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981: derecho del individuo perseguido a buscar y obtener asilo en otros países (Artículo 12.3);

o) Declaración de Cartagena de 1984: reconoce el derecho a refugiarse, a no ser rechazado en frontera y a no ser devuelto.

p) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000: establece el derecho de protección diplomática y consular. Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio

de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado (Artículo 46).

El Gobierno del Ecuador considera importante destacar que las normas y principios reconocidos en los instrumentos internacionales citados, y en otros acuerdos multilaterales, tienen preeminencia sobre el derecho interno de los Estados, pues dichos tratados se basan en una normativa universalizadora orientada por principios intangibles, de lo cual se deriva un mayor respeto, garantía y protección de los derechos humanos en contra de actitudes unilaterales de los mismos Estados. Esto restaría eficacia al derecho internacional, el cual debe más bien ser fortalecido, de tal manera que el respeto de los derechos fundamentales se consolide en función de su integración y carácter ecuménico.

Por otro lado, desde que Julian Assange solicitó asilo político al Ecuador, se han mantenido diálogos de alto nivel diplomático, con Reino Unido, Suecia y Estados Unidos de América (USA).

En el transcurso de estas conversaciones, nuestro país ha apelado a obtener de Reino Unido las garantías más estrictas para que Julián Assange enfrente, sin obstáculos, el proceso jurídico abierto en Suecia. Dichas garantías incluyen que, una vez ventiladas sus responsabilidades legales en Suecia, no sea extraditado a un tercer país; esto es, la garantía de que no se aplique la figura de la especialidad. Por desgracia, y a pesar de los repetidos intercambios de textos, el Reino Unido en ningún momento dio muestras de querer alcanzar compromisos políticos, limitándose a repetir el contenido de los textos legales.

Los abogados de Julian Assange solicitaron a la justicia sueca que tome las declaraciones de Julian Assange en el local de la Embajada de Ecuador en Londres. El Ecuador trasladó oficialmente a las autoridades suecas su voluntad de facilitar esta entrevista con la intención de no interferir ni obstaculizar el proceso jurídico que se sigue en Suecia. Esta medida es perfecta y legalmente posible. Suecia no lo aceptó.

Por otro lado, el Ecuador auscultó la posibilidad de que el Gobierno sueco estableciera garantías para que no se extraditara en secuencia a Assange a los Estados Unidos de América (USA). De nuevo, el Gobierno sueco rechazó cualquier compromiso en este sentido.

Finalmente, el Ecuador dirigió una comunicación al Gobierno de Estados Unidos de América (USA) para conocer oficialmente su posición sobre el caso Assange. Las consultas se referían a lo siguiente:

1. Si existe un proceso legal en curso o la intención de llevar a cabo tal proceso en contra de Julian Assange y/o los fundadores de la organización Wikileaks;
2. En caso de ser cierto lo anterior, qué tipo de legislación, en qué condiciones y bajo qué penas máximas estarían sujetas tales personas;
3. Si existe la intención de solicitar la extradición de Julián Assange a los Estados Unidos de América (USA).

La respuesta de los Estados Unidos de América (USA) ha consistido en que no puede ofrecer información al respecto del caso Assange, alegando que es un asunto bilateral entre Ecuador y Reino Unido.

Con estos antecedentes, el Gobierno del Ecuador, fiel a su tradición de proteger a quienes buscan amparo en su territorio o en los locales de sus misiones diplomáticas, ha decidido conceder asilo diplomático al ciudadano Julian Assange, en base a la solicitud presentada al señor Presidente de la República, mediante comunicación escrita, fechada en Londres, el 19 de junio de 2012, y complementada mediante comunicación fechada en Londres, el 25 de junio de 2012, para lo cual el Gobierno ecuatoriano, tras realizar una justa y objetiva valoración de la situación expuesta por el señor Assange, atendiendo a sus propios dichos y argumentaciones, hace suyos los temores del recurrente, y asume que existen indicios que permiten presumir que puede haber persecución política, o podría producirse tal persecución si no se toman las medidas oportunas y necesarias para evitarla.

El Gobierno del Ecuador tiene la certeza de que el Gobierno Británico sabrá valorar la justicia y rectitud de la posición ecuatoriana, y en consonancia con estos argumentos, confía en que el Reino Unido ofrecerá lo antes posible las garantías o el salvoconducto necesarios y pertinentes a la situación del asilado, de tal manera que sus Gobiernos puedan honrar con sus actos la fidelidad que le deben al derecho y a las instituciones internacionales que ambas naciones han contribuido a forjar a lo largo de su historia común.

También confía en mantener inalterables los excelentes lazos de amistad y respeto mutuo que unen al Ecuador y al Reino Unido y a sus respectivos pueblos, empeñados como están en la promoción y defensa de los mismos principios y valores, y por cuanto comparten similares preocupaciones acerca de la democracia, la paz, el Buen Vivir, que sólo son posibles si se respetan los derechos fundamentales de todos.

COMUNICADO No. 042